

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

Ref: *PERTENENCIA de MAIDELÉN HELENA MORENO ROBERTO contra CRISTÓBAL ANTONIO RIVERA BARRERA y otros. Exp. 010-2014-00511-01.*

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

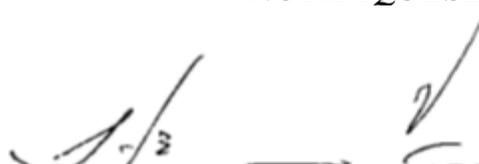
CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103011 2017 00076 01
Procedencia: Juzgado Once Civil del Circuito
Demandantes: Grupo Moralfa S.A.S. y Camilo Horacio Ruíz
Díaz
Demandados: Linda Katherine Melo Bernal y Jorge Enrique
Murcia Hurtado
Asunto: Recurso de Casación

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve lo pertinente a la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada 1 de marzo de 2021, proferida por esta Corporación dentro del proceso **VERBAL** promovido por **GRUPO MORALFA S.A.S.** y **CAMILO HORACIO RUÍZ DÍAZ** contra **LINDA KATHERINE MELO BERNAL** y **JORGE ENRIQUE MURCIA HURTADO**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Recurrida la sentencia de primera instancia, se remitió a esta Colegiatura el presente asunto, el cual después de surtir el trámite

establecido, fue decidido el 1 de marzo último, donde se determinó, entre otros aspectos, revocar los ordinales primero y segundo de la determinación confutada, para en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda reivindicatoria. Como consecuencia, se ordenó a los convocados restituir el porcentaje del bien y se les condenó a pagar la suma de \$4.153.926.258, por concepto de frutos civiles.

3.2. Inconforme, el apoderado del extremo convocado interpuso recurso de casación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario procede contra las sentencias expresamente señaladas, dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de \$908.526.000,00, teniendo en cuenta que la cuantía para recurrir en casación se fijó en 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes – artículo 338 *Ibídem*-.

4.2. La oportunidad y legitimación para interponerlo, se desprenden del canon 337 de la aludida codificación. Vale decir, cuando no se formuló una vez proferida la decisión, podrá hacerse por escrito presentado ante la Corporación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de aquélla. Dicha impugnación no podrá hacerla quien no apeló la decisión de primer grado, ni adhirió a la alzada, si el pronunciamiento del *ad quem* es exclusivamente confirmatorio.

4.3. Descendiendo al caso concreto, se advierte que están presentes las condiciones establecidas en las normas antes mencionadas, así como la prevista en el inciso primero del artículo 338 de la ley adjetiva, pues nos encontramos frente a una determinación adoptada dentro de un proceso de aquél carácter, la interposición del recurso fue

oportuna, la afectación económica causada, ciertamente, es superior a la tasada por la ley para tal fin.

4.4. Respecto del último tópico, ha sostenido la jurisprudencia que “... *está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o **negada en la sentencia**; vale decir, a **la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable**, evaluación que debe hacerse para el día del fallo...*”¹ – negrilla fuera de texto.

4.5. Para efectos de determinarlo, conforme las pretensiones del libelo genitor, memórese que, entre otros aspectos, la activante ejerció acción de dominio sobre el 41.4188% del inmueble ubicado en la carrera 30 número 14 – 26 y/o calle 15 número 28 A – 80 y/o calle 15 número 29 – 90, calle 15 número 29 – 48 y calle 15 número 28 A – 80 de esta capital, así mismo, impetró la restitución y condenar a los enjuiciados a pagar los frutos civiles –cánones de arrendamiento, que conforme se determinó en el veredicto, arrojó la suma de \$4.153.926.258.

En esas condiciones, resulta innegable el interés de la parte enjuiciada, pues ese solo monto supera ampliamente el equivalente a los 1000 salarios mínimos legales mensuales para esta anualidad, por manera que el medio de censura debe resolverse favorablemente.

4.6. Dilucidado lo anterior, es preciso relieves el carácter de ejecutabilidad de la sentencia dada la orden de restitución del porcentaje reseñado y por la condena impuesta a la demandada en segunda instancia. En ese orden, sería del caso disponer sobre la reproducción de las piezas procesales en los términos de los artículos 340 y 341 del Estatuto Adjetivo, para el cumplimiento de la decisión. Sin embargo, atendiendo la actual emergencia sanitaria que enfrenta el país por causa de la pandemia y como el Tribunal no cuenta con el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 11 de abril de 2013, expediente 11001-02-03-000-2012-02892-00; Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

físico del expediente, se dispondrá la remisión del link contentivo de la actuación a la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para lo pertinente, entendiéndose, igualmente, el uso de las TIC -Tecnologías de la Información y Comunicación-, implementadas de tiempo atrás en el ordenamiento jurídico y la aplicación de las herramientas informáticas con las que actualmente cuenta la administración de justicia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

5.1. CONCEDER por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 1 de marzo de 2021, proferida por esta Corporación.

5.2. REMITIR oportunamente el link contentivo de toda la actuación a la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo. Ofíciense.

5.3. ENVIAR, en digital, el cuaderno del Tribunal contentivo de lo actuado en la Colegiatura al despacho de origen, para que se incorpore al expediente físico, con el fin que proceda al cumplimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**CLARA INES MARQUEZ BULLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc25204fd9a3fad9b49faf3c6eebecce3584099e7e303c7f774a44b3
7fd29eca**

Documento generado en 08/04/2021 10:10:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 7 de abril de 2021. Acta 12.

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra la sentencia emitida el quince de noviembre de 2019 por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad, expediente sometido a reparto ante esta Corporación el pasado 10 de febrero.

ANTECEDENTES

1. El actor obtuvo mandamiento de pago por los siguientes conceptos contenidos en la sentencia de segunda instancia emitida el 6 de mayo de 2014 por este tribunal: *i)* \$165.612.609 por la condena en frutos, calculada hasta el mes de marzo de 2014; *ii)* \$35.220.129 generados desde esa calenda hasta octubre del mismo año, día en el que se practicó la restitución del fondo reivindicado, liquidados en la forma autorizada en esa decisión, así como \$2.200.000, \$1.000.000 y \$6.000.000 por concepto de costas de primera, segunda instancia y casación, respectivamente y los intereses legales a la tasa prevista en el artículo 1617 del Código Civil.

2. Notificados los demandados formularon como excepción la “prescripción y caducidad”, señalando que habían transcurrido más de 5 años contados desde la ejecutoria del fallo de segundo grado –cuyo cumplimiento no se afectó con la interposición del recurso de casación– hasta el 21 de agosto de 2019, data de notificación del coactivo.

3. La autoridad juzgadora declaró parcialmente probada la prescripción en lo concerniente a los frutos, tanto los cuantificados en la sentencia como los reclamados desde abril a octubre de 2014, tras destacar que el recurso de casación no suspendió el acatamiento de la sentencia, de manera que ese crédito es exigible desde el 20 de mayo del mismo año, al paso que la notificación a los demandados se realizó el 21 de agosto de 2019, transcurriendo así los 5 años previstos en la ley para el decaimiento de la acción respecto de esos rubros. En consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución únicamente con relación a la condena en costas junto con sus intereses civiles.

4. En desacuerdo con la decisión, el ejecutante apeló formulando los siguientes motivos de reparo, los cuales desarrolló en esta instancia:

4.1. La demanda ejecutiva se presentó en enero de 2015 al Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, quien ordenó remitirlo al *a quo*, despacho que “no le dio curso” y, por el contrario, impidió su acceso a la administración de justicia emitiendo oficio circular en el que indicó que “...no se podrá iniciar ejecución con sustento en las sentencias dictadas al interior del presente asunto, puesto que aquella dictada en segunda instancia fue objeto del recurso extraordinario de casación...De ahí que cualquier acción que se intente con tales propósitos debe ser rechazada”.

4.2. No se descontó del término prescriptivo la vacancia judicial y los ceses de actividades entre 2018 y 2019, que de haberse practicado conduciría a que la notificación se realizó dentro del año siguiente al enteramiento del mandamiento a la parte actora.

En el trámite de segunda instancia agregó que, como “los demandados recibieron la notificación personal el 3 de julio de 2019, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso...por lo tanto tenían un deber constitucional de acudir al juzgado para conocer de la providencia”.

5. Los ejecutados se opusieron al triunfo de la alzada con sustento en que: *(i)* La acción no tuvo los efectos interruptivos regulados en la ley procesal porque la notificación se les practicó después del año que sigue a la comunicación del mandato de pago al ejecutante, de allí que solo el enteramiento efectivo -21 de agosto de 2019- es el que rige la decadencia del mecanismo implementado. *(ii)* El trámite notificadorio precisa del agotamiento de las labores que exigen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ya que el solo citatorio no cumple con el fin de publicidad, sin que exista mala fe de su parte. *(iii)* Como el término judicial previsto en el artículo 94 ib., está fijado en años, la vacancia judicial ni los paros judiciales lo suspende. *(iv)* El oficio circular “nada tiene que ver en el asunto que estamos tratando, ya que no resulta ni oportuno ni pertinente para la resolución del presente caso”.

6. Ante la ausencia de algunos segmentos del proceso en el expediente virtual, el Tribunal requirió a la autoridad de primera instancia para que incorporara las actuaciones efectuadas desde el 10 de septiembre de 2014 al 8 de abril de 2016, orden a la que se contestó que “no se encontró efectivamente” ese material y “no se sabe con certeza en

donde se pudo haber traspapelado, misiva que se puso en conocimiento de las partes, señalando el impugnante –en lo que importa al traslado sobre ese punto– que “...las piezas procesales hacen referencia a las fechas...” en las que se expidió el oficio circular –ya mencionado–, el cual “nunca debió radicar...lo que impidió en su momento procesal ejercer sus derechos”, por ende exoró que se insistiera en la importancia de obtener esos apartes y que si lo considera pertinente por iniciativa oficial se compulse “copias para la correspondiente investigación disciplinaria y las demás a que haya lugar”; adicionalmente, en correo electrónico separado adjunto copia de la evocada misiva. A su turno, los convocados pidieron continuar con el curso del proceso porque este asunto inició con la radicación efectuada el 21 de marzo de 2018, mientras que al accionante “...como se puede ver en la información contenida en la página de la rama...se le autorizó el retiro de una anterior demanda ejecutiva, entre el 11 y 12 de junio de 2015...ajena [a] esta actuación procesal”, de allí que no es relevante obtener esa información.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver la discordia propuesta, conviene puntualizar que el instituto de la prescripción liberatoria tiene el poder de extinguir las obligaciones y opera por el ejercicio inoportuno de las acciones de cobro que, para las prestaciones incluidas en una sentencia, es de 5 años; así mismo, ese mecanismo, en todos los eventos, debe hacerse valer por el interesado a través de excepción. Por igual, comporta recordar que en marcha el término prescriptivo es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, fenómenos que contraen el quebranto del tiempo corrido para el fenecimiento del

débito, el cual puede ser natural o civil, materializándose este último por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al deudor dentro de los preclusivos plazos que señala el artículo 94 adjetivo.

En el caso bajo estudio –como ya se mencionó– el sustento de la ejecución descansa en las providencias judiciales emitidas dentro del proceso reivindicatorio, que ordenaron el pago de los frutos dejados de percibir y las costas causadas, prestaciones avaladas en el mandamiento de pago proferido el 5 de julio de 2018 –ante la gestión del reivindicante realizada el 9 de marzo de 2018–, notificado a los demandados el día 21 de agosto de 2019, quienes formularon como único medio de defensa la prescripción, mecanismo de contradicción cuya prosperidad declaró el *a quo* en relación con la condena en frutos, resaltando que como las sumas reconocidas por el Tribunal se hicieron exigibles el 20 de mayo de 2014, el plazo máximo para notificar a los ejecutados era el 20 de mayo de 2019, con anterioridad al acto de enteramiento.

2. Como quiera que no hay cuestionamiento en torno a la fecha a partir de contabilización del lapso de prescripción y que el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que definió el juicio reivindicatorio no suspendió el cumplimiento del fallo de segunda instancia, se aborda la problemática desde los aspectos denunciados por el impugnante, esto es, (i) Que en enero de 2015 radicó el correspondiente escrito de ejecución, correspondiéndole al Juzgado 28 Civil del Circuito, autoridad que lo remitió al despacho de conocimiento, quien “no le dio curso a la demanda” cercenado el acceso a la justicia porque, además, emitió oficio circular con destino a los jueces de circuito señalándoles que de intentarse la acción la misma debía ser

rechazada; (ii) Que no se valoró el influjo que, sobre el término de notificación a los demandados y la interrupción de la prescripción, tuvieron la vacancia judicial y el cese de actividades entre los años 2018 y 2019; al que se adiciona el alegato de ser un deber constitucional de los ejecutados concurrir a la oficina judicial una vez recibieron el citatorio.

3. Sobre el primero de los argumentos diseñados es útil puntualizar que en el auto emitido el pasado 9 de marzo, por el que se requirió al despacho de primer grado, esta corporación puso de relieve que el documento denominado *49AutosDespachoRecibeProceso.pdf* de la carpeta *05CuadernoPruebas* del repositorio electrónico está incompleto, porque al contrastar ese archivo con la información del sistema de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, se constata la ausencia del trámite desarrollado entre el 10 de septiembre de 2014 y el 8 de abril de 2016. No obstante, ello no incluye al oficio circular 224 del 26 de enero de 2015, el cual obra en la carpeta *01CuadernoPrincipal* bajo el nombre *05OficioJuzgado19aDEMANDANTE.pdf*, cuya reproducción aportó el actor en el término de traslado concedido en el requerimiento del 9 de marzo, pliego sobre el cual se centra el alegato del censor, como única gestión de cobro –que, en su criterio, frustró su acceso a la administración de justicia– lo que torna superfluo insistir en el adosamiento –al expediente virtual– de las demás actividades desarrolladas en aquel interregno.

Escrutado el citado mensaje –expedido por el *a quo* con destino a sus homólogos– pronto se advierte que no hay error al informar que la ejecución debía adelantarse en esa oficina judicial, ni tampoco se equivocó el Juzgado Veintiocho al remitir al Juzgado Diecinueve el

coactivo que se pretendía adelantar para el cobro de las sumas de dinero contenidas en la sentencia declarativa, pues de acuerdo con el artículo 335 del CPC –vigente para enero de 2015, cuando se radicó aquél escrito–, el acreedor deberá solicitar “ante el juez de conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”, reforma al estatuto adjetivo original –introducida por la Ley 794 de 2003– la cual se gestó como un mecanismo “que a mas de dar un eficiente sistema para su ejecución, evita los engorrosos pasos de elaborar demanda, someterla a reparto, y demás actuaciones que con esta propuesta se evitarían”¹, garantizando así un acceso pronto y ágil para el cumplimiento de las providencias judiciales, ante el mismo despacho que la profirió. Esa directriz –valga anotar– la reprodujo el artículo 306 del Código General del Proceso –enfaticando que no hay necesidad de formular demanda, bastando la simple petición–.

Así mismo, es importante resaltar que esa instrucción debe analizarse de manera integral y en su cabal contexto, evitando centrar la atención únicamente en la afirmación de que “no se podría iniciar ejecución con sustento en las sentencias dictadas al interior del presente asunto”, primordialmente porque el Juzgado Diecinueve dejó claro –en ese mismo oficio circular– que “la competencia para lograr su observancia radica exclusivamente en esta sede judicial...”. Por consiguiente, estudiado el tema desde la perspectiva normativa, así como atendiendo el contenido de la misiva, queda en evidencia que la actuación no puede tildarse de ilegal ni configura la trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia y, por el contrario, encarna la aplicación del principio en materia procesal civil –sentado, como se vio,

¹ Gaceta del Congreso N° 468 de 2002.

desde la reforma del año 2003– según el cual la ejecución corresponde al mismo juez de conocimiento, orientación que de no ser compartida por el ejecutante motivaba que este atacara tales actuaciones por medio de los canales legales, de lo que no hay prueba, razones que frustran este motivo de impugnación.

4. En lo que dice relación con el otro argumento de censura –descuento del tiempo invertido en los paros, la vacancia judicial y el deber de asistir de los ejecutados a notificarse ante la recepción del citatorio–, resultan importantes las siguientes reflexiones:

4.1. La interrupción civil de la prescripción se presenta cuando la notificación al ejecutado se materializa en los términos previstos por el artículo 94 del Código General del Proceso –norma aplicable por estar vigente el 9 de marzo de 2018, cuando el demandante radicó “demanda ejecutiva singular de mayor cuantía” ante el *a quo*–, la cual prevé, entre otras eventualidades, la derivada de (i) la presentación de la demanda siempre que el acreedor hubiera enterado al deudor de la orden de pago dentro del año siguiente a la notificación de ese auto a aquel; y (ii) la notificación de los demandados dentro del término sustancial establecido en la ley civil. Sin embargo, la aplicación de esas hipótesis –sentadas a manera de regla general– no es automática, como lo sugiere el texto legal y los antecedentes planteados en la discusión legislativa del estatuto adjetivo; por el contrario –como ya lo ha desarrollado profusamente la jurisprudencia nacional– es necesario establecer las razones por las cuales no fue posible cumplir oportunamente el cometido de la comunicación al ejecutado.

4.2. Lo anterior porque las reglas de derecho no son absolutas y en la aplicación de la ley concomitan muchos factores externos y

endógenos –paros judiciales, excesiva congestión, la elusión del notificable, etc.– que, en desarrollo de los principios superiores que informan a la legislación procesal, obligan a reflexionar sobre los motivos que inciden en la justa aplicación de la ley, siendo admisible que esa directriz normativa no se aplique de manera irreflexiva, por lo que es necesario establecer las razones que impidieron cumplir temporáneamente el cometido de la comunicación al ejecutado. Ciertamente, existen eventos en los que la falta de notificación, de suyo, provoque la prescripción y otras en las que –de manera extraordinaria– el efecto de la interrupción se actualice sin importar que no hubiere sido posible enterar al demandado dentro del lapso comentado, como lo destacó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6500 de 2018 –citando la providencia STC9521 de 2016– al precisar que “la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que, como lo ha señalado esta Corporación, ‘el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda”.

4.3. Así también lo aceptó la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, explicando que “quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello”. Por lo anterior, la ausencia de valoración de las causas foráneas a la gestión del ejecutante en la estructuración de la prescripción –aunque

directamente relacionadas con la notificación– a manera de ejemplo, la mora judicial, el ocultamiento del notificable, o las vicisitudes en la designación del auxiliar que lo represente, “vulnera, *prima facie*, los derechos al debido proceso y de acceso material a la administración de justicia”, pensamiento acogido por esta Sala, como quiera que esa hermenéutica consulta la equidad y la buena fe de las partes, la cual tiene como propósito evitar que se imponga una sanción sobre quien no dio lugar a ella por haber actuado con diligencia.

4.4. Alega el recurrente que los paros judiciales y la vacancia provocaron el advenimiento del medio extintivo, fenómenos que, en sentir de la Sala, no pueden catalogarse, de suyo, como circunstancias que conduzcan a la aplicación de las hipótesis que exceptúan al artículo 94 citado, en la medida que esas situaciones –la primera anormal, la segunda de estirpe legal– en línea de principio no impiden el desarrollo de las labores requeridas para lograr la notificación del ejecutado puesto que, bajo las directrices previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dejan en evidencia que la carga de los actos de comunicación la soporta el interesado, sin que sea necesaria intervención alguna de la oficina judicial respecto de las formalidades concernientes a la remisión de la correspondencia.

Al respecto cumple recordar que en la sentencia T-1222 de 2004 –que hizo parte del análisis de unificación en la evocada sentencia SU-394 de 2016– se puntualizó que “si un acto procesal que ha de realizar una de las partes en un despacho judicial determinado no puede llevarse a cabo por el cierre del despacho dentro del término señalado por la ley o por el juez, resultaría absurdo sancionar al interesado con las consecuencias negativas que ello conlleve, cuando el despacho judicial no ha estado abierto al público” cualquiera sea la causa de ello como

“por ejemplo, el desarrollo de un paro judicial que impida a los trabajadores y a la comunidad en general, acceder físicamente a los edificios donde funcionan los despachos judiciales”, protección que aplica a los eventos en que el acto procesal “no puede llevarse a cabo” a causa del cierre, limitación ajena en el caso de la notificación de los ejecutados, en la medida que ese enteramiento se puede realizar sin que sea necesaria la participación del despacho, bastando que el interesado cumpla las cargas de remisión de los avisos que le impone la ley.

De otra parte, en lo que atañe a la afirmación concerniente a que “la vacancia judicial y los paros no se cuentan para los efectos del término del presente proceso” porque ello implica desconocer la doctrina sentada por el Consejo de Estado en auto del 2 de diciembre de 2014 citada por el censor, comporta resaltar que el estudio allí efectuado recayó sobre la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se colacionan materias por completo distintas a la que ocupa a la Sala, como son el fenómeno extintivo y el medio de control de legalidad, disparidad de presupuestos fácticos que descartan la posibilidad de considerar ese pronunciamiento como un precedente aplicable al asunto bajo análisis.

4.5. Pero si en aras del debate se valorara la influencia del cese de actividades –cuya duración es un hecho ampliamente conocido por la comunidad judicial, al punto que el apoderado demandante relaciona las calendas en que ocurrieron– en nada se afectaría el anterior epílogo, porque en vigencia de la ejecución el actor estuvo inactivo durante aproximadamente 10 meses –descontado el cese ocurrido entre el 9 de noviembre y 8 diciembre de 2018 e incluso la vacancia, período de descanso al que la ley no le ha reconocido el efecto de

interrumpir o suspender la decadencia de la acción— hasta que, finalmente, envió los citatorios “previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación...”, según lo dispuesto en el inciso 3 *ib*, acaso que, de una parte, enfatiza la desidia en la realización de ese acto y, de otra, que ese citatorio no hace nacer el deber de los ejecutados de concurrir al despacho judicial a intimarse del proveído obrante en su contra, potestad que, en sentido adverso, el artículo 292 *ib*. otorga al aviso notificadorio, al provocar que “la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”—.

Así las cosas, teniendo en cuenta el escrito enviado a los demandados, el acto formal de enteramiento, realmente, ocurrió el 21 de agosto de 2019, por fuera del año siguiente al día en que el demandante tuvo conocimiento del mandamiento de pago, por lo que conforme lo prevé el ya mencionado artículo 94 adjetivo, la interrupción solamente se materializaría con la notificación al demandado, cuando ya habían transcurrido más 5 años desde la exigibilidad de la sentencia de segunda instancia.

4.6. Puesta de este modo la situación, como la exigibilidad de la obligación —no cuestionada en la alzada— acaeció el 20 de mayo de 2014, ciertamente la fecha límite para que se enterara a los demandados de la acción habría fenecido el 20 de mayo de 2019, salvo que haya operado, con precedencia a esa data, la interrupción civil bajo las pautas trazadas por el artículo 94 procesal. Por lo tanto, dado que el demandante radicó el escrito de “demanda ejecutiva singular de mayor cuantía” el 9 de marzo de 2018, y el mandamiento de pago le fue notificado el 10 de julio de ese mismo año, para que se tuviera como interrumpida la prescripción desde la presentación del memorial de

ejecución, el auto de apremio debió notificarse a los demandados a más tardar el 10 de julio de 2019, cometido que no se logró sin que sea imputable esa demora a un aspecto externo al ejecutante, pues las primeras actividades para cumplir con el designio notificadorio se realizaron el 3 de julio de 2019 con la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, casi un año después y 7 días antes de que operara la decadencia, lo que pone de relieve la falta de diligencia de la parte actora para lograr ese propósito, el cual – se repite– no precisaba de intervención de la oficina judicial, tal como el mismo actor lo entendió, al suscribir tales llamamientos.

5. Consecuencia de lo anterior, la prescripción abate la condena por los \$165.612.609 tasados en el fallo de segunda instancia y relacionados en el numeral 1 del auto de apremio. Sin embargo, debe recordarse que, en la decisión del Tribunal, además de esa cifra –correspondiente a los frutos calculados hasta el 30 de marzo de 2014– se indicó que debía cancelar “los frutos subsiguientes hasta el día en que se verifique la restitución material...de acuerdo a los parámetros expuestos en la parte considerativa de esta decisión”, es decir, a razón de \$5.031.447, lo que conllevó a que en el numeral 2 del mandamiento de pago se incluyera la cifra de \$35.612.609, por los “dejados de percibir calculados desde abril de 2014 a octubre de 2014”, sobre los cuales el fallador de primera instancia también dio por prescrita la acción, tal conclusión no es del todo acertada.

En efecto, ha de advertirse que esa autorización para liquidar los rubros dependía de la entrega del predio, actualizándose la obligación con el trascurso del tiempo, de donde se desprende que sobre las mensualidades causadas con posterioridad a la fecha de la sentencia se aplica el quinquenio desde el vencimiento de cada instalamento, por

lo que no era factible declarar la prescripción sobre la totalidad de los \$35.612.609, sino solo de aquella cifra que verdaderamente se haya afectado con la extinción en comento, para lo cual debe recordarse que como la notificación se realizó el 21 de agosto de 2019, la obligación respecto los frutos causados entre el 21 de agosto y el 31 de octubre de 2014, no feneció, puesto que no habían transcurrido los 5 años necesarios para ese desenlace.

En consecuencia, se revocará parcialmente la sentencia para ordenar que, aparte de las sumas señaladas en los numerales 3 a 5 del mandamiento de pago, la ejecución siga adelante por el monto de \$11.685.941, correspondiente a la sumatoria del valor proporcional de los 10 días del mes de agosto –\$1.623.047– más los meses de septiembre y octubre –\$10.062.894–.

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal primero de la sentencia impugnada, precisando que la prescripción declarada respecto del concepto señalado en el numeral 2º del mandamiento de pago opera con relación a los frutos liquidados entre el 1 abril y el 21 de agosto de 2014.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal segundo del fallo de primer grado para ordenar seguir adelante con la ejecución por el valor de \$11.685.941 por concepto de los frutos causados entre el 21 de agosto

y el 31 de octubre de 2014, así como los emolumentos descritos en los numerales 3, 4 y 5 del mandamiento de pago.

TERCERO: En lo restante, se confirma la sentencia atacada.

CUARTO: Ante la prosperidad parcial del recurso, no hay condena en costas en esta instancia.

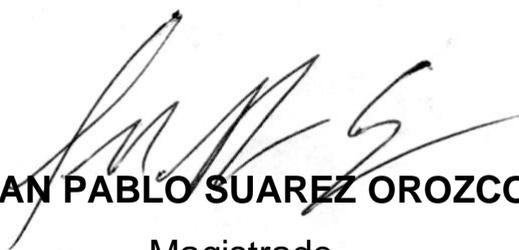
Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

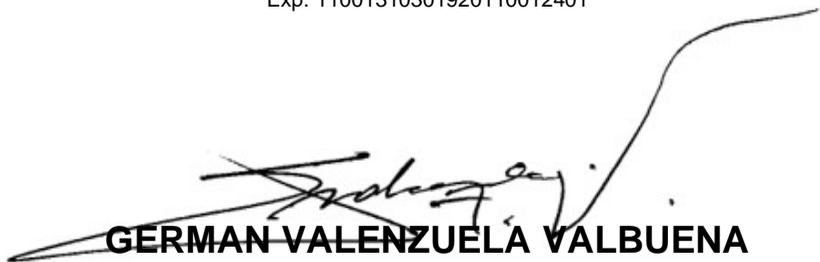
Exp. 11001310301920110012401



JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

Magistrado

Exp. 11001310301920110012401



GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

Exp. 11001310301920110012401

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110013103 020 2009 00101 02.
Clase: Ordinario.
Demandante: Publio Armando Orjuela Santamaría.
Demandado: María Escilda Piña de Rodríguez.
Auto: Niega solicitud.

Se resuelve la solicitud de nulidad que, con base en lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, elevó el extremo demandante.¹

ANTECEDENTES

1. Por auto de 23 de octubre de 2019, este Despacho, presidido por el entonces Magistrado Henry de Jesús Calderón Raudales, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de 30 de septiembre de la misma anualidad, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del asunto en referencia.²

2. En proveído de 31 de octubre subsiguiente, se denegaron las pruebas de segunda instancia solicitadas por el abogado pretensor³; proveído que fue objeto de recurso de súplica, y confirmado en auto de 12 de diciembre de 2019⁴; decisión última esta que, además, cursó por una petición de aclaración denegada posteriormente en determinación de 23 de enero de 2020⁵.

¹ Cfr. Folios 36 a 40 Cd. "Cuaderno 11 Tribunal 020-2009-00101-01".

² Cfr. Folio 5 Cd. "Cuaderno 11 Tribunal 020-2009-00101-01".

³ Cfr. Folios 9 y 10 Cd. "Cuaderno 11 Tribunal 020-2009-00101-01".

⁴ Cfr. Folios 17 a 20 Cd. "Cuaderno 11 Tribunal 020-2009-00101-01".

⁵ Cfr. Folios 26 y 27 Cd. "Cuaderno 11 Tribunal 020-2009-00101-01".

3. El expediente reingresó al Despacho el 30 de enero de dicho calendario y, ante una petición de la pasiva, se publicó en estado de 9 de junio de ese año⁶. A continuación, se emitió el auto de 1° de febrero de 2021, corriendo traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en los términos de que trata el Decreto 806 de 2020, para, acto seguido, proferir la respectiva sentencia escrita⁷.

4. El 4 de febrero siguiente el quejoso alegó el vencimiento del término precitado [121 C.G.P.], por cuanto no medió la prórroga correspondiente, ni se profirió la sentencia, lo que hace nulo lo actuado con posterioridad ha dicho hito; así, solicitó que el expediente pasara al Magistrado en turno, para que asumiera su conocimiento.⁸

5. La parte demandada se opuso a lo anterior aduciendo que la pérdida de competencia referida no es automática, en la medida en que debe ser alegada por las partes y no puede ser utilizada para *“posponer la resolución de los conflictos”*, por lo que, el querer del demandante, no contribuye con el principio de celeridad ni con la pronta resolución del proceso.

Señaló, a su vez, que la actuación de su contraparte no se acompasa con la buena fe, transparencia y lealtad procesal, si se toma en cuenta que, con la suspensión de términos establecida por el *“COVID-19”*, el aludido término vencía en el mes de septiembre de 2020, y solo vino a ser referido por el solicitante hasta el mes de febrero de 2021, cuando el Despacho ya le había ordenado sustentar su recurso, sin que se hubiese hecho dentro de un plazo prudencial, y más bien se guardó silencio, el cual debería entenderse como una aceptación táctica de las partes, en torno a que la pérdida de competencia fue convalidada.⁹

CONSIDERACIONES

1. El artículo 121 del Código General del Proceso¹⁰ señala que *“será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”* si, en el caso de apelación de sentencias, no se decide dentro de los *“seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”*.

⁶ Cfr. Folio 33 Cd. *“Cuaderno 11 Tribunal 020-2009-00101-01”*.

⁷ Cfr. Folio 34 Cd. *“Cuaderno 11 Tribunal 020-2009-00101-01”*.

⁸ Cfr. Folios 35 a 42 Cd. *“Cuaderno 11 Tribunal 020-2009-00101-01”*.

⁹ Cfr. Folios 43 a 54 Cd. *“Cuaderno 11 Tribunal 020-2009-00101-01”*.

¹⁰ luego de la modificación establecida por la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019.

2. Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, dictaminó que “*la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general.*”, por lo que debe “*entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados*”¹¹[Énfasis no original]en el antedicho canon normativo, pues, de lo contrario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 del C.G.P., la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.

3. En el caso de marras, luego de realizar la contabilización de términos respectiva, ciertamente se encuentra, de cara a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria de público conocimiento y la fecha en que se radicó el expediente en la secretaria del Tribunal [17 de octubre de 2019¹²], que el término aludido en el canon 121 *Ib.* [6 meses], feneció el 23 de noviembre de 2020.

4. No obstante, ha de verse que la suscrita Magistrada, como se le informó oportunamente a la antedicha Corporación: (i) se posesionó en su cargo en propiedad el 6 de febrero de 2020; (ii) para dicho momento encontró aproximadamente ochenta (80) procesos de conocimiento pendientes de sentencia y otros diez (10) procesos para decidir apelaciones de auto; (iii) desde dicha calenda y hasta el referido noviembre ingresaron aproximadamente treinta (30) procesos más para sentencia se segunda instancia y otros quince (15) para decidir apelaciones de autos; (iv) a pesar de las graves consecuencias generadas por la emergencia sanitaria, la carencia de un escáner para digitalizar los expedientes físicos y con el uso de herramientas rústicas para el efecto [celulares y otros], se evacuaron la totalidad de las apelaciones de autos, y más de veinticinco (25) sentencias -estás últimas a través de audiencias virtuales- y otros tantos autos de trámite; (v) asimismo, se decidieron más de setenta (70) acciones constitucionales de primera y segunda instancia -las cuales gozan de trato preferencial- algunos incidentes de desacato y acciones de *habeas corpus*, entre muchos otros.

¹¹ *Ib.*

¹² *Cfr. Acta de reparto.*

En tales términos, se realizó un llamado urgente al citado Consejo para que se realizara la debida descongestión, pues, pese a los ingentes esfuerzos del equipo de trabajo, resultaron insuficientes y, para esa fecha [noviembre 2020], se contaba con un poco más de setenta (70) procesos de conocimiento, bajo amenaza inminente de no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso y de generar una acumulación de juicios. Sin embargo, no se accedió a ello.

5. Sin perjuicio de todo lo anterior, y muy a pesar de que el plazo referido feneció el 23 de noviembre de 2020, este Despacho continuó con la firme intención de proferir la totalidad de las sentencias pendientes, dentro las cuales se encuentra la del presente expediente, y, por ello, el 1° de febrero de 2021 emitió auto ordenándole a la parte apelante sustentar su recurso, para que, realizado ello, se pudiera dictar el fallo correspondiente.

De tal escenario no puede dejar de verse que, a pesar del pleno conocimiento que tenía la parte nulitante, sobre el vencimiento del término desde dicha calenda, ésta guardó silencio durante más de dos (2) meses y, solo hasta notificarse del auto en comento, expuso su posición, sin para mientes en que, como ya se refirió, la oportunidad correspondiente para alegar tal nulidad era en el momento preciso en el que expiró el término fatal, y no con posterioridad al registro de nuevas actuaciones en el expediente, las que en todo caso tienden a la evacuación del trámite.

6. En tal orden de ideas, también es claro que la nulidad planteada por el extremo actor no se presentó oportunamente, lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 del Código General del Proceso y la jurisprudencia constitucional traída a colación, permite tenerla por saneada y, por tanto, no resulta procedente apartarse del conocimiento del asunto.

7. En consecuencia, se denegará la petición en estudio y se ordenará lo pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad elevada por el extremo demandante.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría contabilizar en debida forma el término concedido a las partes en auto de 1° de febrero de 2021.

Acaecido el plazo referido ingrese a Despacho el expediente para proferir Sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹³,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b15dc3d8fd6a37160a8dc436a9e37cad0ef371df84fb6c75db21dc99794dbe**
Documento generado en 07/04/2021 03:53:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹³ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de grupo de Jorge Enrique Cuervo Ramírez contra Cementos Argos S.A. y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 24 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia para rechazar la demanda, por no haberse subsanado oportunamente, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La actuación evidencia que el 6 de julio de 2020, el señor Cuervo radicó la demanda de acción de grupo (doc. 33), que fue inadmitida en auto de 20 de agosto siguiente (doc. 34), notificado por anotación en el estado del día 21 de ese mes y año, según lo evidencia la publicación en el micrositio previsto para el juzgado en la página web de la Rama Judicial¹, en el que también se divulgaron las providencias que se estaban comunicando por ese medio², como lo exige el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Ante ese requerimiento, el 8 de septiembre la parte demandante presentó un memorial para subsanar la demanda, según constancia secretarial (doc. 44), pero fue rechazada por extemporaneidad de este último escrito (doc. 45).

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-civil-del-circuito-de-bogota/47>

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156057/45698990/AUTO+2020-0186.pdf/207c69c2-4283-435e-a204-42824bd69133>



Pareciera, entonces, que ese memorial fue intempestivo, porque el plazo de cinco (5) días concedido para hacer la corrección habría vencido el 28 de agosto pasado.

Ocurre, sin embargo, que la providencia que inadmitió la demanda sólo se registró en el sistema de consulta de procesos de la Rama judicial – Siglo XXI- el 7 de septiembre de 2020³ –refiriéndose que “el auto proferido en este proceso fue notificado en el estado electrónico No. 43, del 21 de agosto de los corrientes”-, contrariándose de esta manera el inciso 2º del párrafo del artículo 295 del CGP, en el que se precisa que, **“cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado sólo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema”** (se resalta).

Y si ello es así, como en efecto lo es, resulta incontestable que la secretaría del juzgado trabucó esas fases porque el auto aludido se incluyó prematuramente en el estado, habida cuenta que, se insiste, esta modalidad de notificación sólo podía tener lugar después de ese día 7 de septiembre, razón por la cual la notificación que –por ese mecanismo- se hizo el 21 de agosto fue irregular, por lo que, habiéndose alegado la cuestión, incluso, por vía de nulidad (doc. 42), no es posible validar el transcurso del plazo para subsanar la demanda a partir del día siguiente a dicho acto comunicación. Al fin y al cabo, para computar un término en la forma prevista en el artículo 118 del CGP, es necesario que el enteramiento del auto respectivo haya sido válido.

³<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=2p%2fANxt5T3GDuWmuT0d3aXuj3s8%3d>

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Precisamente en un caso con perfiles similares, este Tribunal Superior precisó que,

Es importante resaltar que la regla contenida en el parágrafo del artículo 295 del CGP, ya transcrita, responde a los principios de confianza legítima y transparencia, pues resulta inaceptable que se habilite un sistema de información al usuario de la administración de justicia, pero se manejen tiempos distintos para su acceso a los datos respectivos y la notificación de la providencia correspondiente. Con otras palabras, la ley procesal ha establecido un orden de cosas: primero, que la información se incorpore en SIGLO XXI, si está disponible en el juzgado; segundo, que se verifique la notificación por estado, y tercero, que, cumplido lo anterior, transcurra el plazo otorgado en la providencia que se comunicó.

Sobre el particular ha precisado la jurisprudencia que

“La progresiva implementación de este tipo de mecanismos por parte de la rama judicial responde a la finalidad de hacer más eficiente el cumplimiento de sus funciones, racionalizando el uso del tiempo por parte de los empleados y funcionarios judiciales, pues con ayuda de aquellas herramientas se espera disminuir el volumen de usuarios que demanda el acceso directo a los expedientes. Igualmente contribuye a la publicidad de las actuaciones judiciales, al disponer de un sistema de información que permite conocer a los ciudadanos la evolución de los procesos en cuyo seguimiento estén interesados. En definitiva, el recurso a estos sistemas de información constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia.

Tan loables propósitos sólo se satisfacen si los datos registrados en dichos sistemas computarizados tienen carácter de información oficial, de modo tal que puedan generar confianza

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

legítima en los usuarios de la administración de justicia. De lo contrario, la implementación de tales sistemas además de no contribuir a lograr mayores niveles de eficiencia, publicidad y acceso a la administración de justicia, puede incluso resultar contraproducente para alcanzar tales fines” (se subraya)⁴⁵

2. Puestas de este modo las cosas, se revocará el auto apelado para que la jueza proceda a calificar la subsanación de la demanda. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto proferido el 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado 21 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. La jueza resolverá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-686 de 2007.

⁵ Auto de 20 de enero de 2021, Exp. 047202000193 01, MP, ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Código de verificación:

257e4f58e01d52d40ab658c9f923bbeabade95ea136d40d12aaca0b0943442c

Documento generado en 08/04/2021 09:58:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia emitida el 4 de febrero de la presente anualidad por el juzgado 24 civil del circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. S&S IP SAS solicitó que se declare que señora Ana Joaquina Laiton Ortiz, en su calidad de representante legal de la sociedad Mas Call Center SAS, es extracontractual y civilmente responsable de los perjuicios que se les causó por la disolución y posterior liquidación fraudulenta del ente y que, en consecuencia, se le condenara al pago de \$60.000.000 como capital insoluto incorporado en un pagaré, más los intereses moratorios y las costas del proceso ejecutivo que se adelantó en contra de ésta en su cobro judicial, para lo que narró que entre las partes existieron unas relaciones comerciales, en la que se gestó un crédito que la demandada no satisfizo, procediendo, por el contrario, a su disolución y liquidación, omitiendo incluir la acreencia

insoluta, con grave afectación de la prenda general de los acreedores, que es, en esencia, la norma legal en la que apoya sus pretensiones.

La parte demandada contestó de manera tardía la demanda, razón por la cual no fue escuchada en esa etapa del contradictorio.

2. El juzgado de conocimiento, después de precisar que la responsabilidad que se aspira que se declare corresponde a la extracontractual de la administradora de la sociedad Mas SAS en detrimento de S&S IP SAS., analizó sus elementos constitutivos, precisando que existe una presunción de culpa en contra del administrador cuando hay violación de los estatutos o de la ley. A continuación procedió a identificar el daño, consistente en no haber relacionado dentro de los pasivos el crédito contenido en un pagaré el cual no fue pagado, hecho probado por medio de la aducción del correspondiente proceso ejecutivo. Así mismo, destacó que no se demostró cuáles bienes se cedieron para desmejorar la prenda de los acreedores o qué medidas de elusión se realizaron para el pago, precisando que según las actas 02 y 003 de 2015 no se observan activos que se hubieran sustraído para no pagar, por lo que desestimó las pretensiones, en tanto que la carga de la prueba sobre las condiciones de este tipo de responsabilidad, recae en el actor.

Para arribar a esa conclusión precisó que la convocada no contestó la demanda y ello trae unas consecuencias procesales, pero que la confesión que podría surgir de esa omisión se infirmó, diseñando como epílogo la ausencia de certeza de los actos para disminuir activos patrimoniales por parte de la señora Layton Ortiz, por lo que desestimó las pretensiones e impuso condena en costas.

3. El demandante apeló la decisión expresando como motivos de disenso los siguientes argumentos, que reprodujo en la oportunidad concedida ante esta colegiatura:

3.1. La ausencia de contestación y el incumplimiento de aportar el inventario de bienes y pasivos requeridos por el juzgador generan unas consecuencias probatorias que permiten tener certeza sobre: *i)* las relaciones comerciales que existieron entre las partes; *ii)* el crédito continúa insoluto; *iii)* la sentencia emitida en el proceso ejecutivo adelantado por el no pago del pagaré y la consecuente condena en costas; la apresurada gestión para disolver y liquidar la sociedad, procedimiento en el que se expresó, de forma mendaz, que estaban pagados todos los pasivos y que no había lugar a distribuir remanentes a favor de los asociados; la permisión de que se disminuyera el patrimonio de la demandada, obstando el pago de esa acreencia que la hace responsable de los prejuicios causados, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales.

Finalmente destacó, para lo pertinente al motivo que fundamentó la decisión desestimatoria –el hecho base de la responsabilidad– que Ana Joaquina tenía pleno conocimiento contable de la obligación y del proceso ejecutivo adelantado para ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, para lo que milita la confesión ficta y la prueba documental recaudada, la cual no ha sido desvirtuada, de donde extrajo que no era posible entrar a liquidar la sociedad, perdiéndose de manera definitiva la prenda general de los acreedores.

Por su parte, el apoderado de la convocada censuró el olvido por parte del demandante de la cosa juzgada derivada del proceso ejecutivo que obra como prueba; así mismo insistió en la ilegalidad de ese cobro, para

finalmente reclamar la confirmación de lo decidido, discordia que se dirime, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con los principios generales que gobiernan el régimen de la responsabilidad civil, el surgimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de los liquidadores del ente social tiene expresa regulación legal y está supeditada a la prueba de haberse incurrido en una acción u omisión dolosa o culposa, de la que se derive un daño para la sociedad, los socios o los acreedores del ente moral, requiriéndose, igualmente, que entre su conducta y el perjuicio ocasionado exista una relación de causalidad, compromiso reparatorio que está circundado por varios principios que tienen como especial propósito proteger a la persona jurídica, a los asociados y a los terceros con interés cierto y real, que reclaman de éste el deber de actuar “de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios”. En síntesis, para que la acción que así se ejerza progrese, se requiere que en el proceso esté probado que la actuación de aquel es contraria a la ley, a los estatutos sociales o que se realizó incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo; que esa conducta activa u omisiva le sea imputable, al menos, a título de culpa; que la misma tenga entidad para producir un daño al socio o al acreedor, consistente en una lesión directa a su patrimonio; y que exista una relación de causalidad entre la conducta y el daño.

Consonante con lo anotado, la ley impone a los liquidadores una responsabilidad solidaria e ilimitada por los perjuicios que con sus actuaciones u omisiones ocasionen a los sujetos precitados, para lo que sienta una presunción de culpa cuando hay incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos,

pues no en vano esas previsiones le exigen obrar de buena fe, con lealtad y en protección de los intereses de la sociedad y de la comunidad, aplicando la diligencia predicable de un buen hombre de negocios, lo cual significa que su modelo de conducta debe ser la que tendría un profesional del comercio sobre sus propios asuntos, de manera que su actividad siempre debe ser oportuna y cuidadosa, verificando que la misma esté ajustada a la ley y a los estatutos, tal como lo señala el artículo 225 comercial al disponer ese llamado frente a los socios o accionistas, a la misma sociedad mercantil o respecto de terceros, por los perjuicios “que les cause al violar o ser negligente en el cumplimiento de sus deberes”. Ese esperado proceder es el que sirve de base para confrontar la gestión del administrador, para evaluar si acató los deberes que le impone el ordenamiento y los estatutos, como contraste necesario para que nazca la responsabilidad solidaria e ilimitada –en los términos de ley– por los perjuicios, pues su aplicación no es automática ni surge de la sola presencia de obligaciones dinerarias ni reglamentarias insatisfechas, como quiera que si estas no tienen como origen el incumplimiento de las obligaciones del gestor de los negocios, no es procedente emitir condena.

2. En orden a resolver los reparos formulados por el demandante, analiza la Sala que el juzgador negó la condena al liquidador, a quien se le acusa de haber desmejorado la prenda general de los acreedores, acción prevista en el artículo 82 de la ley 1116 de 2006 que impone ese deber reparatorio a los socios, los administradores, revisores fiscales, y empleados, para cuyo propósito tempranamente se advierte que lo cierto es que, en el caso concreto, no hay prueba alguna de los actos realizados con el fin de afectar o desmejorar la garantía que la ley impone sobre los bienes del deudor para satisfacer las obligaciones que la sociedad contrae, ni tampoco una conducta elusiva dirigida a no honrar la obligación contraída que, como supuestos fácticos de lo

pretendido, exigen su plena demostración con el fin de sacar adelante las aspiraciones sustanciales expuestas.

En este orden, para que la pretensión concerniente a la indemnización de perjuicios resulte exitosa, en el contradictorio debe quedar probado el hecho fundante –desmejoramiento de la prenda general de los acreedores–; que ese supuesto factual ha materializado un daño y que el mismo es causa directa e inmediata de la actuación del administrador –en este caso el liquidador–, labor demostrativa que no puede basarse en un estudio aislado de las presunciones legales o del comportamiento procesal de la parte, que no obstante tener relevancia para dirimir la pendencia, en todo caso debe compaginarse, en su escrutinio, con todos los demás medios demostrativos que se hallen en el proceso.

Así las cosas, a pesar de que en el sub iudice campea una serie de consecuencias probatorias en favor del demandante respecto del agotamiento del proceso de liquidación de la sociedad; la inscripción de la cuenta final ante la cámara de comercio; el proceso ejecutivo con crédito insoluto y que la demandada fungió como representante legal de MAS Call Center durante todo el tiempo de funcionamiento de la empresa, sin embargo ninguna de ellas presta el beneficio de comprobar que en la liquidación hubo un acto destinado a destruir, esconder o dilapidar los bienes de la sociedad que tuviera recta influencia en el impago del crédito existente, pues ni siquiera se menciona por el actor cuáles eran los activos preexistentes disipados, más allá de que obrara mendacidad al afirmar por parte del liquidador que todos los pasivos estaban cancelados y que, en sentido contrario, se tiene como verdad legal la subsistencia de las acreencias reconocidas en el proceso ejecutivo como insolutas, porque no en vano lo buscado por el demandante se edifica en el desmejoramiento de la prenda general de los acreedores que como causa jurídica para pedir,

no puede ser alterada en el curso del proceso, ya que, de avalarse tal proceder conllevaría al desconocimiento del derecho de defensa de la contraparte “en tanto que, de manera súbita y extemporánea, se emplaza al opositor para que se pronuncie sobre aspectos que jamás integraron la plataforma jurídica y fáctica que caracterizó el litigio”, como lo destacó la Corte en sentencia del 7 de septiembre de 2006.

3. Así las cosas, como el litigio se restringió a establecer si en la aprobación de la cuenta final de la liquidación hubo un actuar contrario a derecho que generara los perjuicios que se reclaman y no se probó que hubiera elusión de bienes, no hay lugar a revocar la decisión fustigada, orientación que cobra mayor relieve en el sub judice en tanto que en la apelación el recurrente ni siquiera abordó el tema de los bienes sustraídos, en tanto que –según se vio– el impugnante exployó como reproches la existencia de presunciones legales, así como las derivadas del comportamiento procesal de la parte demandada, pero no enfiló ningún reproche concreto contra lo esencial de la motivación expresada por la juzgadora de conocimiento para denegar las pretensiones, resultando así la censura por completo desorientada frente a la razón toral de la sentencia de primer grado. Con otras palabras, no es procedente realizar escrutinio alguno en lo que toca con lo central de la determinación –la falta de prueba de la desmejora de la prenda general– ante la ausencia de un embate rectamente dirigido a cuestionar el núcleo argumentativo del fallo, el cual –debido a la inexistencia de ataque– resulta inmutable, motivo suficiente para confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia impugnada. Sin condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

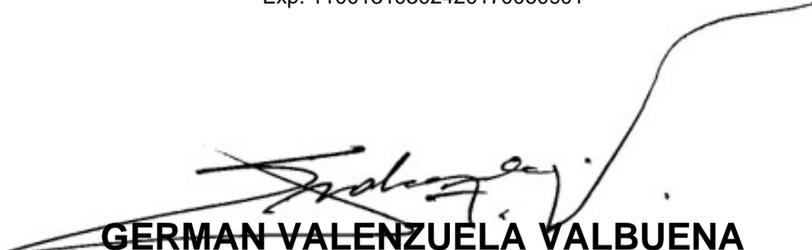
Exp. 11001310302420170060901



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Exp. 11001310302420170060901



GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

Exp. 11001310302420170060901

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno
(2021).*

*Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.*

*REF: RECURSO DE SÚPLICA. DECLARATIVO de
CARCAICE S.A.S. contra NOHORA MUÑOZ DE PACHECO y otros. Exp.
2018-00328-01.*

*Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 7 de
abril de 2021.*

*Se decide en Sala Dual el recurso de súplica
interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 4 de marzo de 2021,
pronunciado por la H. Magistrada Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA.*

I.- ANTECEDENTES

1.- Procedente del Juzgado 24 Civil del Circuito de la ciudad, le fue asignado el expediente de la referencia al Despacho de la H. Magistrada Sustanciadora Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, a efecto de surtirse el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 23 de octubre de 2020 emitida en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de un proceso verbal.

2.- En decisión del 4 de marzo de 2021 se adicionó el proveído del 15 de enero del año en curso, en el sentido de admitir la apelación adhesiva que presentó el extremo demandado, determinación en contra de la cual la parte actora interpuso recurso de súplica, al considerar que los demandados carecen de interés jurídico para recurrir la sentencia de primera instancia pues ningún aspecto de los decididos les fue desfavorable.

La censura se sustentó en que conforme el artículo 320 del C. G. del P., así como el parágrafo del canon 322 ibídem, la apelación adhesiva se podrá presentar en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable, presupuesto que no concurre en el sub examine, puesto que el fallo de primer grado “resolvió en concreto: (i) denegar las pretensiones de la demanda; (ii) declarar terminado el proceso; y (iii) condenar en costas a mis mandantes”.

2.1.- *En el término de traslado, la parte demandada sostuvo que la apelación adhesiva la formuló con el objeto de que se entre a decidir sobre la excepción de prescripción que se elevó y la condena en perjuicios a la parte actora, la cual debía imponerse de oficio por el levantamiento de las medidas cautelares.*

En su criterio, no es de recibo que solo a través de la complementación de la sentencia se puedan buscar los pronunciamientos echados de menos, toda vez que “son cuestiones de fondo que se tenían que decidir”, y conforme el inciso 2º del artículo 287 del CGP el juez de segunda instancia puede pronunciarse sobre la omisión, siempre que se haya apelado.

II.- CONSIDERACIONES

1.- *Dispone el artículo 331 del C.G. del P., que “El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”** (Resaltado fuera de texto).*

2.- *De la hermenéutica de la norma se infieren los requisitos que deben concurrir para que el recurso proceda, a saber: a) **Que si la decisión hubiere sido proferido en primera instancia, sea apto de apelación, o que por su naturaleza admita la alzada;** b) **que la providencia la dicte el Magistrado Ponente o Sustanciador en sala unitaria, es decir, que no procede contra determinaciones que dicte la Sala o el juez colegiado;** y, c) **que se interponga dentro de la oportunidad debida;** significa que si el auto censurado no ha sido dictado al amparo de ese parámetro sino en sala de decisión o por su naturaleza no es objeto de apelación en primera instancia, la providencia atacada no admite la súplica.*

3.- *En el sub-lite, no cabe duda que la decisión censurada es susceptible de súplica, como quiera que fue pronunciada por la Magistrada Ponente y está admitiendo la apelación adhesiva que formuló la parte demandada en contra de la sentencia proferida en primera instancia.*

4.- *Preciso es señalar que el inciso 2º del artículo 320 del Código General del Proceso prevé que: “[p]odrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia”.*

A su turno el párrafo del artículo 322 ibídem señala: “la parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable”(resalta

la Sala).

4.1.- Frente a los presupuestos que deben atenderse para la admisión de la apelación adhesiva, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

*“Ese medio impugnativo fue instituido, entonces, a favor de la contraparte del apelante, **la que podrá acudir al mismo sólo cuando la providencia de primera instancia le haya sido parcialmente favorable, esto es, contenga decisiones que le causan un agravio**”.*

“Confirma que el adversario de quien propuso la alzada es el legitimado para adherirse a ella, el hecho de que la competencia del fallador ad quem es amplia cuando existe apelación adhesiva, pues según lo dispone el artículo 357 del estatuto procesal civil “cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones”.

*“Por supuesto que la adhesión de un litigante al recurso presentado por su contrario comporta que los dos están en desacuerdo con la providencia atacada, **por ser desfavorable a sus pretensiones** y, por ello, ambas solicitan al juzgador que la modifique o revoque en lo que a cada uno le interesa, lo cual le permite resolver sin límite alguno”.*

“Tal mecanismo no es autónomo, en cuanto se subordina a la actuación de la contraparte en el pleito, puesto que si ésta no apela no puede haber adhesión. Incluso, está sujeto a los efectos del trámite de la alzada principal como expresamente lo señala la norma transcrita, lo cual implica que si se desiste de la primigenia por cualquier razón o por otro motivo no puede ventilarse correrá igual suerte la adhesiva” (CSJ. Sala de Casación Civil, Auto del 28 de noviembre de 2012. Exp. 1100131030272007-00143-01).

5.- Desde esta perspectiva, advierte la Sala Dual que la decisión impugnada será revocada, por las siguientes razones, a saber:

5.1.- La sentencia de primer grado, que denegó completamente las pretensiones, dispuso la terminación del proceso y condenó en costas a los actores, no le irrogó ningún perjuicio al extremo demandado, aspecto basilar para tener en cuenta al indagar si existe o no la legitimación para recurrir.

De ahí que el extremo demandado no estaba facultado para adherirse a la alzada propuesta por Carcaice SAS y Carlos Arturo Caicedo Ceballos, en virtud de que la providencia censurada no le fue desfavorable, ni siquiera parcialmente.

Cuestión distinta es que la parte convocada considere que el fallo debía pronunciarse sobre algunos aspectos que a su juicio resultaban obligatorios, cuestiones que, contrario a lo que dicho extremo aduce, debieron plantearse a través del mecanismo de la adición. Sin embargo, en la oportunidad concedida por la juzgadora de instancia para hacer

manifiesta alguna inconformidad, el apoderado de los demandados se limitó a señalar: “su señoría totalmente de acuerdo, me adhiero al pronunciamiento muy sabio de la señora juez” (hora 2:29:39 doc. 084Audiencia.mp4).

5.2.- De todos modos, si se miran bien las razones por las cuales se eleva la apelación adhesiva, esto es: i) falta de pronunciamiento sobre la prescripción; ii) falta de condena en perjuicios que conforme el artículo 597 del Código General del Proceso debía darse de oficio y iii) cancelación de medidas cautelares y de póliza de caución, con claridad se advierte que tales argumentaciones no son de recibo al propósito de asimilar que la sentencia le fue de algún modo desfavorable a los demandados.

5.2.1.-De un lado, se observa que la sentencia de primer grado ni siquiera entró a estudiar las excepciones de mérito propuestas, pues liminarmente encontró que: “no se acreditaron los elementos axiológicos de la acción de responsabilidad civil” (hora 2:28:08, ib). De ahí que no se evidenciara la obligatoriedad de pronunciamiento sobre las alegaciones formuladas por la demandada en su defensa.

Al respecto, recuérdese que “(...) en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad (...) De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido “y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugerión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen” (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830)”.

Entonces, otra sería la situación si una vez verificada la estructuración del derecho invocado por el demandante, la jueza a-quo hubiese omitido resolver sobre alguna de las defensas de fondo, y esa omisión derivara en una declaración en contra del demandado, caso en el cual sí le asistiría algún interés; no obstante, como ello no fue lo que ocurrió, es clara la ausencia de legitimidad para interponer el recurso.

5.2.2.- De otro lado, las declaraciones que busca el extremo demandado se adopten respecto de la condena en perjuicios y el levantamiento de medidas cautelares, si su declaración es en verdad obligatoria hacerla de oficio, es claro que, aun cuando esta no apelara, no están por fuera de la competencia de este Tribunal, por así preverlo expresamente el artículo 328 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, **sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley**” (Resaltado fuera de texto).

En ese contexto, para la Sala la vía de la apelación adhesiva no es la idónea para los propósitos que busca el recurrente, pues este mecanismo, como ya quedó explicitado, no resulta procedente cuando la sentencia en nada le desfavorece y tampoco está instituido para subsanar la omisión de la convocada que se abstuvo de solicitar la adición oportunamente.

6.- Colofón de lo anterior, y toda vez que la admisión del recurso adhesivo no se encuentra ajustada a los parámetros legales que rigen la materia, se impone declarar la prosperidad de la súplica.

III. DECISIÓN

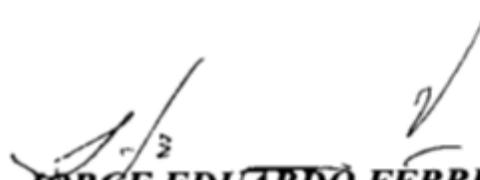
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Dual,

RESUELVE:

*1.- **REVOCAR** por lo consignado en la parte considerativa, el auto materia de súplica adiado 4 de marzo de 2021 proferido por la H. Magistrada Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, mediante el cual se adicionó el auto del 15 de enero del año en curso, en el sentido de admitir la apelación adhesiva presentada por la parte demandada.*

2.- En firme este proveído, retornen las presentes diligencias al despacho de la Magistrada Sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Adriana Ayala Pulgarín.

ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso Verbal

Ref: 11 001 3103 025 2017 00541 02

Demandante: SOCIEDAD FEPARVI LTDA

Demandado: LAURA PAOLA GARZON PINZON Y OTROS

Magistrada: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

1-. OBJETO POR DECIDIR

La viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 17 de marzo pasado.

2-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

Como la sentencia impugnada se emitió en el marco de un proceso declarativo, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad prevista en el inciso 1º del artículo 337 del Código General del Proceso, a más que a la parte demandante le asiste interés para recurrir en casación, dado que el valor actual de la resolución desfavorable (C.G.P, art. 338) supera los 1000 salarios mínimos mensuales vigentes; pues el valor del derecho de crédito y la hipoteca incorporada en la escritura pública N. 3385 de 16 de diciembre de 2016, tienen una cuantía determinada en CUATRO MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$4'800.000.000), de los cuales se pidió declarar su titularidad

en cabeza del extremo actor; y en consecuencia, se excluyera de la masa hereditaria de la sucesión del causante Camilo Garzón Silva (fl. 77 expediente digitalizado); **es por lo que se debe conceder el recurso interpuesto.**

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada ponente de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

3-. RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 17 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- En firme la anterior decisión, vuelva el expediente al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cfe2e4ef00eb666a6d7d803e8ffdbc11877aa82e1138199d49
bffc08cee6214**

Documento generado en 08/04/2021 10:54:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de 2021

Discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada el 12 de marzo de 2021.

Se decide sobre la corrección de la sentencia de segunda instancia, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dentro del juicio verbal de impugnación de actas de asamblea promovido por Acociviles S.A. contra Superview S.A.

Para resolver, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

1. A términos del artículo 286 del Código General del Proceso, toda providencia en que *«se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto»*; y, en su inciso 3º, dispone, igualmente, que la corrección procede también en los casos de *«error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella»* (se subraya).

2. La sentencia proferida en este asunto, el día 24 de febrero de 2021, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente al fallo de primer grado, dictado el 30 de abril de 2020 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá; así lo señaló claramente en su encabezamiento. No obstante, por un *lapsus cálami*, en el numeral primero de su parte resolutive, se incurrió en un error en el día y mes de la providencia allí confirmada, pues se indicó que data del 19 de agosto de 2020 cuando en realidad es del 30 de abril de esa anualidad, yerro que admite su corrección oficiosa en cualquier tiempo, a la luz de la norma antes transcrita.

3. En consecuencia, se corregirá el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia dictada por esta Corporación en el presente juicio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE

CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dentro del presente asunto, el cual quedará así:

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia dictada el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal de impugnación de actas promovido por Acociviles S.A. contra Superview S.A.”.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

-Con aclaración de voto-


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

ACLARACIÓN DE VOTO

Verbal 11001310302720060052603

Con el debido respeto nos permitimos consignar las razones por las cuales aclaramos el voto, respecto a la emisión de la determinación por medio de la cual se corrige un error de digitación existente en el acápite resolutivo del proyecto de la sentencia, en el asunto de la referencia.

Aunque ciertamente al incurrir en una imprecisión en una providencia, debe procederse a realizar los ajustes pertinentes, estimamos que cuando un integrante de la Sala de Decisión se percata de la falencia, antes de ser puesta en conocimiento de las partes que intervienen en el asunto, lo pertinente es enmendar el aparte respectivo, para no hacer más gravosa la situación de los litigantes, ante la demora que conlleva notificar la que no corresponde e ingresar nuevamente el expediente para finalmente corregirla.

No es un obstáculo que ya se encuentre suscrita por las 3 magistradas, atendiendo los principios de economía procesal, celeridad y sobre todo publicidad. En efecto, la suscripción indica su existencia desde el punto de vista formal, más, aún no ha surtido efectos entre los contendientes, motivo por el cual ha debido

aceptarse la sugerencia respetuosa efectuada, con miras a eliminar el documento, modificar lo requerido y ahí sí proceder a su notificación.

En el *sub-examine* el proyecto se anunció desde la sala extraordinaria convocada para el 27 de enero del año en curso, pero, se expuso y empezó la discusión hasta el 5 de febrero siguiente. Continuó el 12 de febrero, para, finalmente aprobar el sentido del veredicto el 19. Ese mismo día se remitió la providencia suscrita por la Ponente y la Magistrada Adriana Saavedra Lozada. Una vez revisada, la magistrada Márquez Bulla la suscribió digitalmente y la devolvió el 23 del mismo mes a las 4:49 pm. Sin embargo, al percatarse que en la parte resolutive se había incluido una fecha diferente a la del pronunciamiento que era objeto de apelación, se lo hizo saber a la doctora Sabogal Varón, quien sin atender la postura, respaldada por la otra integrante de la sala, decidió unilateralmente colocar la data del 24 de febrero de 2021, remitirla a la secretaría para notificación, para a continuación, pedir su ingreso nuevamente y adelantar el trámite a que se refiere el artículo 286 del Código General del Proceso.

Si bien, el estatuto en cita de manera taxativa no disciplinó el tópico relativo a la fecha en que se considera adoptado, y por ende, existe un pronunciamiento emitido por jueces plurales, no debe soslayarse que, atendiendo el principio de publicidad, a que se refiere el inciso 2° del artículo 289 del Código General del Proceso: “...*salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado...*”.

En ese sentido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha dicho:

“...dictada una providencia judicial, para que pueda surtir efectos, es necesario que, en aplicación del principio de publicidad, se notifique a las partes en la forma y oportunidad previstas en las normas adjetivas, al punto que, al tenor del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, «salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

Naturalmente, tal notificación supone que la providencia se haya emitido en debida forma, hecho a partir del cual debe desplegarse la actividad secretarial correspondiente, pues uno de los deberes del juez atañe a dar a conocer sus decisiones a las partes y demás intervinientes en el proceso mediante las comunicaciones o notificaciones previstas en el ordenamiento jurídico, en orden a que puedan surtir efectos dado que ese acto de comunicación garantiza la efectividad de los derechos de defensa y contradicción...”¹.

Acorde con lo esgrimido, al arribar al *sub-lite*, como quiera que la decisión judicial aprobada por la Sala de decisión solo surtiría efectos jurídicos entre las partes para que ejercieran los derechos de defensa y contradicción, a partir del acto de comunicación por medio de la publicación que por estado se hiciera, no era dable realizar su corrección como lo efectúo la magistrada ponente, con apoyo en el artículo 286 *ibídem*², cuando los extremos del litigio no se habían siquiera enterado del contenido de la misma, y en este escenario, era factible realizar los ajustes necesarios, sin emitir otra providencia para ese fin.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC768 del 5 de marzo de 2020. Expediente 11001310301320010015401. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Norma que dispone: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Al amparo de la interpretación precedente, destáquese, que ha sido el *modus operandi* de algunos integrantes de salas de decisión de las Corporaciones judiciales del país, corregir, con la anuencia de los demás compañeros que las conforman, directamente en el proyecto de sentencia aprobado, los yerros de índole aritmética o de digitación que se observen, -como se le sugirió a la Magistrada Ponente en nota fechada el 23 de febrero hogaño-, antes que acaezca el enteramiento a las partes, momento a partir del cual la providencia surte efectos jurídicos entre ellas, y por lo tanto, solo se deben enmendar los errores de la naturaleza anotada que se adviertan en aquella, por medio de la figura prevista en mencionado canon 286 *ibídem*.

En los términos esbozados en precedencia, dejamos aclarado nuestro voto.

Fecha *ut supra*,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **032 2019 00640 01**

Demandante: María Antonia Aguilar Collazos

Demandado: Leonardo Espinoza Pedraza

El informe Secretarial que antecede da cuenta que el recurrente no sustentó el recurso de apelación dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Comoquiera que mediante providencia adiada 23 de febrero anterior, se admitió el recurso vertical formulado por la parte actora, advirtiéndose que de no realizarse la sustentación en esta instancia y en el plazo señalado en la norma referida se declararía desierto, ante el silencio del recurrente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por el demandante, contra la sentencia proferida por el Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día 27 de enero de 2021, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria de la Sala, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e3b1dd19a0edaa8f8aa219d0df7728b61c20fd2ee957c8429f38bbfc
05557e5**

Documento generado en 08/04/2021 11:31:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 036 2018 **00060** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2021 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de Luis Alberto Moreno contra Álvaro Guacaneme Rojas, Julio César Augusto Lozada Vargas y demás personas indeterminadas.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 036 2018 00060 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d952216c879cbeedfc07e85eeb5bfb5ae5a2f1dalef04b86ddfd8933e2278acc

Documento generado en 08/04/2021 04:34:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
CIVIL**

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el literal segundo del auto adiado veinticinco de septiembre de dos mil veinte, no se suspende el cumplimiento de la sentencia recurrida en casación.

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 6 del artículo 341 del Código General del Proceso, para lo cual el recurrente deberá suministrar en el término de tres días, las expensas necesarias para expedir copia de la demanda y de las sentencias de primera y segunda instancia en consideración a lo previsto en el inciso tercero ibídem.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

LRSG. 042-2016-00864-02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

Ref: **RESPONSABILIDAD CIVIL**
EXTRACONTRACTUAL de MARIANA GÓMEZ RODRÍGUEZ contra
INVERSIONES OLAYA RINCÓN Y CIA LTDA y otros Exp. 2019-00032-01.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

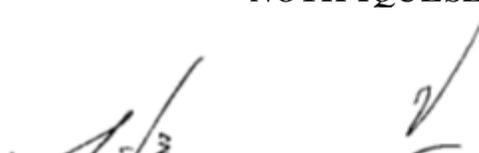
CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE QUE TRATA LOS
ARTÍCULOS 358 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO,
DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE
MARCO AURELIO TORRES PARRA contra JOHN HANSEN OVALLE
ALFONSO. Exp. 000-2019-00405-00**

*Siendo las once de la mañana (11:00 A.M.) de hoy diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se constituyen en audiencia pública los Magistrados Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, Dra. ADRIANA AYALA PULGARÍN y Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, que conforman la Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones -TEAMS-, con el propósito de llevar a cabo la indicada en el artículos 358 y 373 del Código General del Proceso, esto es, alegaciones y fallo dentro del recurso de revisión interpuesto por el aquí convocante contra la sentencia dictada el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá. Al acto acudió en forma virtual la Dra. ANA CONSTANZA POVEDA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.435.180 y Tarjeta Profesional No. 108.768 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial del extremo actor, el Dr. GERLY PULIDO OVALLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.754.185 y Tarjeta Profesional No. 205.054 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte convocada. Ocupándonos de la audiencia contemplada en el artículo 358, concordante con el 373 del C. G. del P., el Magistrado Sustanciador, declaró precluido el término probatorio y a continuación le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante -recurrente-, para que presente sus alegatos de conclusión, con la advertencia que cuenta con el término máximo de 20 minutos, a lo que procedió en debida forma; seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de al convocado, para que exponga sus alegaciones, con la advertencia que cuenta con el término máximo de 20 minutos. Concluida la anterior intervención se procede a proferir el fallo que pone fin a esta instancia. La parte resolutive de la determinación que se agrega por escrito al expediente, de conformidad con el numeral 6º del artículo 107 ejúsdem, es la siguiente: “...V. **DECISIÓN** Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso extraordinario de revisión formulado por MARCO AURELIO TORRES PARRA contra la sentencia pronunciada en el Juzgado 57 Civil Municipal de la ciudad, de 30 de octubre de 2018 en el proceso verbal adelantado por JOHN HANSEN OVALLE ALFONSO en contra del aquí actor en la acción extraordinaria.

2.- CONDENAR al extremo recurrente en revisión a pagar las costas y los perjuicios causados con la formulación del recurso extraordinario, las primeras serán liquidadas por la Secretaría de esta

Corporación.

2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de **\$1.817,052,00** correspondientes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes atendiendo las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

3.- ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen en firme esta decisión.

Las partes quedan notificadas en estrados -artículo 294 del C. G. del P.-. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021 00123 00

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el abogado José Rosenberg Núñez Cadena contra el auto del 17 de febrero de 2021, que dispuso no dar trámite a las solicitudes elevadas por el señor José Alirio Cruz Bernate.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el togado, en compendio, que el ordenamiento jurídico, en especial, las normas que disciplinan el tópico de la figura de la recusación, no imponen la intervención por conducto de un profesional del derecho, sino que habilita a cualquier persona, pudiéndolo efectuar en causa propia, cuestión que ha sido refrendada en sentencia T-305 del 2017 de la honorable Corte Constitucional.

Adicionalmente, en una cuestión de esta misma naturaleza, el despacho decidió asuntos similares, sin efectuar tal requerimiento.

Sin embargo, allega poder especial conferido por el citado, con miras a que se resuelvan las solicitudes.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo Funcionario que emitió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en error *in judicando* o *in procedendo*.

En el caso *sub-examine*, de entrada, se columbra que el auto confutado

habrá de mantenerse incólume, por las siguientes razones:

Pese a que el régimen de recusaciones e impedimentos previsto en el artículo 140 y siguientes del Código General del Proceso, no hace distinción frente a quiénes están facultados para ello, ciertamente, la jurisprudencia traída a colación por el inconforme, ha clarificado que puede ejercerlo cualquier sujeto procesal con interés, ciñéndose, desde luego, a las causales expresamente previstas por el Legislador.

Empero, una cosa es su interposición ante el Funcionario cognoscente y otra muy distinta, que en el trámite ante el Superior -artículo 143-, se pongan en marcha otras instituciones jurídicas, como sucedió en el *sub-examine*, pues se enfiló una solicitud de un trámite accesorio, como *verbi gratia*, la invalidez de lo actuado, que es propio del derecho procesal, para cuyo ejercicio, se reitera, es imperativo actuar a través de un abogado legalmente autorizado, en tanto que el ordenamiento jurídico no hace excepción al respecto.

Ciertamente, ese trámite está reservado, en rigor, a un profesional del derecho titulado como acto de postulación, atendiendo el tecnicismo y rogado de esa clase de asuntos que, se insiste, es ejercida mediante un procedimiento independiente, como lo impone la articulación normativa.

También es preciso anotar que el *ius postulandi*, en este tipo de acciones, implica un límite al derecho al auto-representación, pero no por la capacidad procesal del ciudadano, a quien sin duda le asiste interés sustancial para proponer la recusación, sino por cuanto debe ejercerlo a través de un profesional del derecho.

Bajo este norte de comprensión, cabe resaltar que indefectiblemente la situación acaecida dista de la citada por el togado en otrora oportunidad.

Como corolario, la providencia censurada debe mantenerse. Se le reconocerá personería en los términos del mandato conferido.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 17 de febrero de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado José Rosemberg Núñez Cadena, como apoderado judicial del señor José Alirio Cruz Bernate, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

CLARA INES MARQUEZ BULLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e818f71442fa07ad0af5e5501be2e7833f3c85db486aa062016930f58
e7a39d

Documento generado en 08/04/2021 10:10:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110012203000 2021 00123 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve sobre la solicitud de nulidad interpuesta por abogado del señor José Alirio Cruz Bernate, respecto del auto del 3 de febrero de 2021, con fundamento en el numeral 5°, artículo 133 del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Política.

2. ANTECEDENTES

Sostiene el profesional del derecho, en esencia, que el Tribunal no valoró en debida forma el material suasorio allegado al plenario que sustenta la recusación, con lo cual se vulneró el debido proceso.

Tampoco se decretaron otras actuaciones con miras a acreditar el trato discriminatorio de la Superintendencia de Sociedades hacia su poderdante y la comunidad campesina víctima, vulnerable, por las situaciones irregulares que se han presentado dentro de la causa.

De otro lado, cuestiona que la decisión no está en consonancia con lo hechos y alegatos expuestos en el diligenciamiento que acreditan las causales de recusación enfiladas.

3. CONSIDERACIONES

3.1. En nuestro ordenamiento patrio, el régimen de nulidades lo regentan los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Disposiciones que, a no dudarlo, compendian los motivos

excepcionales que pueden dar origen a que se decrete la invalidez total o parcial del proceso.

Son principios orientadores, el de taxatividad y especificidad, conforme a los cuales, no existe una circunstancia con potencialidad de estructurar el yerro sin que normativamente esté tipificada, de modo que, no es pertinente acudir a criterios analógicos para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes de las contempladas por el Legislador.

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia, sostiene que es *“... posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviaciones más o menos importantes de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador» (CSJ SC, 26 Ago. 1959, GJ. XCL, 449, citada en CSJ SC, 24 Feb 1994, Rad. 4028)...”*

De otro lado, el artículo 135 del Código General del Proceso, establece que el Funcionario rechazará de plano la solicitud de invalidez, *“...que se funde en causal distinta..., en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”*.

3.2. Los preceptos invocados por el togado, son el numerales 5 del artículo 133 *ibidem*, según el cual la nulidad del proceso se edifica *“[c]uando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*. Adicionalmente, invoca el canon 29 Superior.

Empero, confrontados los supuestos de la sustentación esgrimida por el promotor, con las hipótesis mencionadas, claramente se colige que

ninguno de ellos se subsume en éstas, puesto que el inconformismo gravita en una supuesta indebida disertación de los elementos de convicción y falta de disponer otras probanzas que, vale anotar, en gracia de la discusión, no están reservadas para esta clase de asuntos. En efecto, el rito procedimental, no previó una fase adicional como la deprecada por el litigante.

Sumado a lo anterior, tampoco es admisible pretextar argumentos análogos para que se dé impulso a la solicitud de invalidez, como *verbi gratia*, la nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, bajo el mismo rasero, frente a lo cual no es mucho lo que resta por señalar, puesto que lo esbozado por el interesado, en puridad, no se enmarca en los supuestos del canon que pregona que el único evento en que podrá declararse, será aquél en el que la prueba haya sido obtenida con desconocimiento de los mandatos legales que regulan su decreto, práctica e incorporación, con mayor razón cuando se impida o imposibilite ejercitar el derecho de contradicción por parte del sujeto procesal contra el cual se pretende hacer valer aquélla, circunstancias que, se insiste, no corresponden al caso de marras.

Pero, es más, como se señaló en la decisión que en esta misma fecha resolvió la aclaración, lo explicado por el abogado tiende a controvertir -ya en este escenario especial de las nulidades, por tercera vez, la determinación adoptada el 3 de febrero hogaño, aspiración que, sin duda, desnaturaliza por completo este tipo de instituciones procedimentales.

Puestas, así las cosas, se impone rechazar *in limine* la solicitud de invalidez.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al despacho de origen, conforme se ordenó en el numeral 5.2. del auto cuestionado.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**CLARA INES MARQUEZ BULLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2900511d61c716405c08887091bdc6bbafc7287ff6698e557848e79
0c261889a**

Documento generado en 08/04/2021 10:10:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veintiuno

Previo a resolver lo que en derecho corresponde en este asunto, de conformidad con el inciso 3º del numeral 8º del art. 30 y numeral 6º del art. 31 del CGP, en concordancia con el art. 167 de la misma Codificación, **por la Secretaría de esta Sala, líbrense comunicaciones a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que emita concepto de conformidad con el inciso final del artículo 30 de la Ley 1564 de 2012, en el asunto de la referencia.**

De igual forma, **ofíciase** al Juzgado de conocimiento, esto es, **a la Juez 46 Civil del Circuito de esta ciudad, Doctora Fabiola Pereira Romero**, con el fin de que se sirva rendir un informe pormenorizado de la presunta mora judicial endilgada por el accionante y/o se sirva remitir copia digitalizada de forma íntegra del expediente con radicado N° 11001310300720090000900, juicio divisorio formulado por

María Inés Tovar de Konig contra María Teresa Tovar de Talero. **Oficiese.**

A las dos autoridades judiciales, póngaseles en conocimiento el escrito de la solicitud de cambio de radicación archivo denominado: “2009-099 TRIBUNAL SALA CIVIL001.pdf”, con el fin de que se brinden los conceptos e informes previamente requeridos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Sosa Romero', enclosed in a thin black rectangular border.

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

(00202100606 00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente 110013103011 2017 00076 01

Con el fin de desestimar las dos solicitudes del señor apoderado de la parte demandada, enviadas al correo institucional el 18 y 24 de marzo últimos, son suficientes las siguientes precisiones:

1. La sentencia notificada en el proceso es la discutida y aprobada en las distintas salas de decisión consignadas en su encabezamiento.

La sala mayoritaria al percatarse de un error en la operación aritmética, con respecto de los frutos, procedió, **previa convocatoria de todas las integrantes de la misma**, a realizar los ajustes pertinentes, por cuanto aún no había surtido efectos, pese a encontrarse suscrito por las 3 magistradas un anterior documento. La profesional Sabogal Varón mostró inconformidad, por lo cual se dejó la constancia respectiva.

Lo anterior es pertinente en el entendido que cuando un integrante de la Sala de Decisión se percata de la falencia, antes de ser puesta en conocimiento de las partes que intervienen en el asunto, debe enmendarse, para no hacer más gravosa la situación de los litigantes,

ante la demora que conlleva notificar la que no corresponde e ingresar nuevamente el expediente para finalmente corregirla.

No es un obstáculo que ya se encuentre firmada por las 3 magistradas, atendiendo los principios de economía procesal, celeridad y sobre todo publicidad. En efecto, la suscripción indica su existencia desde el punto de vista formal, más, aún no ha surtido efectos entre los contendientes, motivo por el cual ha debido aceptarse la sugerencia respetuosa efectuada, con miras a eliminar el documento, modificar lo requerido y ahí sí proceder a su notificación.

Si bien, el estatuto en cita de manera taxativa no disciplinó el tópico relativo a la fecha en que se considera adoptado, y por ende, existe un pronunciamiento emitido por jueces plurales, no debe soslayarse que, atendiendo el principio de publicidad, a que se refiere el inciso 2° del artículo 289 del Código General del Proceso: *“...salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado...”*.

En ese sentido el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha dicho:

“...dictada una providencia judicial, para que pueda surtir efectos, es necesario que, en aplicación del principio de publicidad, se notifique a las partes en la forma y oportunidad previstas en las normas adjetivas, al punto que, al tenor del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, «salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

Naturalmente, tal notificación supone que la providencia se haya emitido en debida forma, hecho a partir del cual debe desplegarse la actividad secretarial correspondiente, pues uno de los deberes del

juez atañe a dar a conocer sus decisiones a las partes y demás intervinientes en el proceso mediante las comunicaciones o notificaciones previstas en el ordenamiento jurídico, en orden a que puedan surtir efectos dado que ese acto de comunicación garantiza la efectividad de los derechos de defensa y contradicción...”¹.

Acorde con lo esgrimido, como ocurre en las Salas de Decisión de los distintos cuerpos colegiados de la Rama Judicial de Colombia, mientras no se dé el aval de la mayoría o de la totalidad de los integrantes de la misma, es dable realizar modificaciones, o aún cambiar en su totalidad el proyecto, caso en el cual, pueden anunciarse aclaraciones, salvamentos o la derrota del pronunciamiento con cambio de ponente, tal como lo establece el Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, “*Por el cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial*”, en sus artículos Noveno y Décimo.

Cumplido lo anterior, el ponente y no otro de los magistrados acompañantes, ordenará su notificación, para garantizar el derecho de defensa de las partes en litigio.

Lamentablemente la señora ex-magistrada de la Sala Civil de esta Colegiatura, NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON, *motu proprio*, violó la reserva de las salas de decisión, donde se exponen, por el director de cada despacho, analizan y aprueban los diferentes procesos anunciados, para hacer, según su punto de vista, el recuento del trámite dado al asunto y las conclusiones que ella adoptó.

Debe reiterarse, que es normal, en el devenir jurídico, que se realicen ajustes a los documentos puestos a consideración; y, aún ya

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC768 de 5 de marzo de 2020. Expediente 1001-31-03-013-2001-00154-01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque

suscritos, en ocasiones, cuando se observa una falencia se elimine el anterior proyecto, para adoptar el definitivo. Resulta en estas condiciones innecesario e impertinente entrar a clarificar cómo se le dio a conocer la última nota devolutiva de la Doctora SAAVEDRA LOZADA, a la Doctora SABOGAL VARÓN, al ser un aspecto interno de la Corporación. Basta observar que el pronunciamiento notificado a las partes fue respaldado por la mayoría de la sala.

Así las cosas, no existe otra “*VERDADERA SENTENCIA*” que deba publicitarse.

2. Los argumentos precedentes conllevan, **NO ACCEDER AL ENVIO DE “...la sentencia y el salvamento de voto que la doctora NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON y su auxiliar judicial MARIA DEL PILAR TORRES MARTINEZ, anexaron a su informe...”** pues sería incurrir en las mismas irregularidades que se reseñaron en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**CLARA INES MARQUEZ BULLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb101cce36a721912b53a6986cf9b38fd6df6c787cc2460632631a5
cd1df30fa**

Documento generado en 08/04/2021 10:10:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veintiuno

De conformidad con el art. 365 del C.G. del P, para efectos de la condena en costas impuesta en el ordinal segundo de la providencia fechada 17 de marzo de 2021, el Magistrado Ponente como agencias en derecho señala la suma equivalente a **TRES (03) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Sosa Romero', written over a horizontal line.

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

(01201800211 01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veintiuno

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades en el curso de la audiencia celebrada el 5 de marzo de 2021, a través del cual se negaron algunas pruebas solicitadas por dicho extremo procesal¹.

II. ANTECEDENTES

1.- Dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., al momento de pronunciarse sobre el acervo probatorio, la *a quo* adoptó las siguientes determinaciones respecto de las

¹ Archivo digital denominado “2018800349aud5marzo2021” minutos 0:59:10 a 0:59:35.

pruebas deprecadas por la parte convocada, así: i) en lo referente a la petición de oficiar a Colsánitas E.P.S Medicina Prepagada para que allegue copia completa de la historia clínica del señor Alfredo José Ríos Azcárate correspondiente al año 2016, se modificó su decreto para limitarla a determinar si durante el mes de agosto de esa anualidad, presentó algún tipo de incapacidad; ii) negó el testimonio del señor Luis Fernando Rueda por improcedente, toda vez que el objeto de su citación es para deponer acerca del silencio que guardó el señor Ríos Azcárate en una reunión, en la que únicamente se pronunció su apoderada y; iii) denegó la solicitud de dictamen pericial por inconducente, al contraerse a establecer la capacidad que tenía el actor hace aproximadamente 5 años².

2.- Contra dicha determinación se interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, argumentando que, en primer lugar, el demandante es una persona de 86 años de edad quien desde hace varios años se encuentra aquejado por problemas de salud (los que se agravaron desde el año 2007); por lo tanto, limitar la certificación irrogada a un mes específico resultaría insuficiente para conocer de manera detallada su cuadro clínico; en segundo, la petición del dictamen pericial tiene asidero en el mismo sustento referido, dado que si el señor Ríos es de avanzada edad, se evidencia que en algunos aspectos de su vida cotidiana no actúa por sí mismo, ya que se encuentra limitado por su condición física; en tercero, consideró que el testimonio del señor Rueda permitirá demostrar que el actor no era quien dirigía las reuniones y, además, que las gestiones desplegadas no eran gerenciales sino en beneficio propio³.

² Archivo digital denominado "2018800349aud5marzo2021" minutos 0:31:08 a 0:34:41.

³ Archivo digital denominado "2018800349aud5marzo2021" minutos 0:35:33 a 0:41:00.

4.- Resuelto desfavorablemente el recurso horizontal, se concedió la alzada⁴.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto *sub examine*, de entrada, se advierte que el auto censurado se confirmará, por las razones que a continuación se exponen:

1.- Como es sabido, la prueba tiene por finalidad demostrar los hechos sobre los cuales se fundan las pretensiones o las excepciones que surgen en el desarrollo del proceso, de manera que las solicitadas por las partes, desde esta perspectiva, han de prestar algún servicio y utilidad durante el juicio, porque de no ser así se tornarían impertinentes, inconducentes o inútiles -artículo 165 del C.G.P.-.

2.- En lo atinente a la petición de ampliar los alcances del oficio con destino a Colsánitas EPS, resulta imperioso advertir que la limitación señalada por la Juez de primer grado es suficiente para cumplir con el objetivo de la prueba deprecada, en razón a que no es necesario indagar con amplitud en la historia clínica del señor Ríos Azcárate, pues la discusión de este asunto gravita sobre un hecho específico que se llevó a cabo en el mes de agosto de 2016, por lo que basta determinar si para esa época aquél contaba con algún tipo de incapacidad que significara su falta temporal o absoluta para el cumplimiento de sus funciones; de suerte que las patologías o enfermedades que pudieran afectarlo, no son de resorte de este

⁴ Archivo digital denominado "2018800349aud5marzo2021" minutos 0:56:45 a 0:59:38.

debate, en el que únicamente se pretende dilucidar si tenía el atributo de capacidad para la data reseñada.

Así las cosas, la modulación de la prueba que se realizó en el proveído fustigado conllevarán a la convicción necesaria en la finalidad de esta prueba, sin necesidad de aditamentos adicionales.

3.- En lo tocante a la prueba pericial, bajo la misma línea de pensamiento reseñada, no se torna conducente su práctica para establecer un hecho que en sí mismo puede ser acreditado con la prueba que se mencionó en precedencia, amén de que los problemas de salud que puedan aquejar al señor Ríos no tienen ninguna incidencia en la capacidad de éste para ejercer sus funciones, salvo que, como ya se indicó, se acreditara que para el mes de agosto de 2016 tenía alguna incapacidad claramente definida.

4.- En lo que atañe al testimonio del señor Luis Fernando Rueda, fuerza advertir, de un lado, que si su convocatoria se efectuó con la premisa de que explicara que *“la gestión no era gerencial sino en beneficio propio”*, tal como se manifestó en el recurso de reposición y en subsidio apelación, es un tema que escapa completamente a la órbita de conocimiento de la discusión bajo observancia, pues no guarda consonancia real con la naturaleza de este litigio, y del otro, si su citación es para acreditar que el señor Ríos no dirigió ninguna reunión sino que lo hizo en su lugar, su apoderada u otra persona, ello ni siquiera equivaldría a una prueba sumaria para evidenciar que aquél no tenía la capacidad para realizar dicha tarea ni, menos aún, falta temporal o absoluta.

5.- Así entonces, las pruebas antes aludidas que fueron negadas, además de superfluas, devienen en impertinentes por innecesarias, examen inevitable para su decreto en la medida que, es deber del juzgador practicar las pruebas oportuna y debidamente solicitadas por las partes, siempre que reúnan los requisitos intrínsecos que están dados por la pertinencia o relevancia del hecho, la conducencia del medio y la utilidad del mismo; el primer requisito está dado por *“la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso”*⁵; en cuanto a la conducencia *“es la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al juez sobre el hecho al que se refiere”*⁶ y, finalmente, en lo que toca con la utilidad del medio *“la prueba debe prestar algún servicio, por ser necesaria o por lo menos útil (...)”*⁷.

6.- Bajo este panorama, como no le asiste razón al apelante, se confirmará la providencia cuestionada y, además, se le impondrá la consecuente condena en costas debido al resultado desfavorable del recurso.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Ponente,
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades en el curso de la audiencia celebrada el 5 de marzo de

⁵ DEVIS ECHANDIA HERNANDO Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales 5 Edición, Pág. 111

⁶ Ibidem

⁷ Ídem

2021, a través del cual se negaron algunas pruebas solicitadas por la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante, a favor de la parte actora. **Liquidense.**

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

(02201800349 05)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veintiuno

De conformidad con el art. 365 del C.G. del P, para efectos de la condena en costas impuesta en el ordinal segundo de la providencia fechada 17 de marzo de 2021, el Magistrado Ponente como agencias en derecho señala la suma equivalente a **TRES MILLONES DE PESOS (3´000.000,oo.)**

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Sosa Romero', enclosed in a thin black rectangular border.

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

(03201000726 01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103005201900037 01
Clase: VERBAL – REIVINDICATORIO.
Demandante: YANETH MARGARITA CASAS IDÁRRAGA.
Demandada: MERY RAMÍREZ FAJARDO.

En orden a resolver sobre la viabilidad del recurso de casación que interpuso¹ la demandada contra la sentencia escrita proferida por el Tribunal el 23 de marzo del año en curso² dentro del proceso de la referencia, basten las siguientes,

Consideraciones:

1. En el presente caso, este Tribunal confirmó la sentencia virtual de 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, a través de la cual la primera instancia desestimó las excepciones formuladas por la opositora y, en consecuencia, declaró que pertenecía a la actora en dominio pleno y absoluto el inmueble en litigio, para lo cual le ordenó a la pasiva restituirselo; también dispuso el levantamiento de las cautelas que hubieren sido decretadas; negó los frutos civiles a la actora; se abstuvo de reconocer las mejoras a la demandada, sin perjuicio de la facultad de la poseedora vencida de retirar las puertas, chapas y tejas a que se refirieron los folios 259 a 261 de la actuación y, por último, condenó en costas a la demandada.

2. Al punto se destaca que no resulta viable conceder el reseñado mecanismo extraordinario, por cuanto de aceptarse la claridad, exhaustividad y detalle que reclama el inciso 5° del artículo 226 del CGP, para el dictamen pericial, lo cierto es que el allegado por la demandada (el avalúo catastral de 2021 adjuntó asciende a \$570'991,000,00) para acreditar

¹ Por correo electrónico enviado por la apoderada desde el día de ayer, a las 3:40 p.m., a través del correo: luzlunaabogada@hotmail.com al correo: secscrtibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Notificada por estado electrónico n.º E-49 de 24 de marzo de 2021.

la cuantía de su interés para recurrir en casación, soportado en el artículo 339, *eiusdem*, da cuenta que el predio a reivindicar, a lo sumo hoy tendría un valor comercial de **\$908'203.250,00**, lo que permitiría colegir que el perjuicio económico que le causó a la impugnante la sentencia de segunda instancia (en la que, entre otras, se confirmó la pretensión dominical³) solo alcanzó esa cifra, es decir, menos de los 1000 smlmv que exige el artículo 338, *idem*, como tope mínimo para la concesión del recurso extraordinario en comento (equivalentes, para la fecha de la sentencia, a la suma de **\$908'526.000,00**⁴).

No sobra precisar, que de manera pacífica⁵ la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha negado a darle trámite a recursos de casación en los que se hubiera establecido la cuantía del interés para recurrir, únicamente, con fundamento en la metodología para procesos ejecutivos prevista en el artículo 444, *ibídem*, antes 516 del CPC, aspecto que por igual impone colegir (salvo mejor criterio) que la documental que la opositora anexó al escrito con que impetró su recurso extraordinario, se aviene insuficiente para darle curso a la memorada impugnación, pues tan solo arrojaría la suma de **\$856'486.500,00**⁶.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

No conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada Mery Ramírez Fajardo contra la sentencia de 23 de marzo de 2021 proferida por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO

³ Y de paso quedó al margen de la discusión la definición de lo pedido por concepto de mejoras porque la aquí recurrente nada cuestionó en su alzamiento.

⁴ Según el Decreto 1785 de 2020, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, corresponde a \$908.526,00.

⁵ Ver, entre otros, autos de 1º de noviembre de 2011, exp. 2002-00292-01; 23 de marzo de 2012, exp. 2006-00345-01 y 28 de abril de 2014, exp. 2011-00247-01

⁶ \$570'991,000,00 más el 50% (num. 4º, art. 444, CGP) \$285'495.500,00, nos arroja un total de **\$856'486.500,00**.

***MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

4025e6d08851a06617a9fb81d88d5b15473499ae199f9f1233bf8ea934e1e9

67

Documento generado en 08/04/2021 12:29:39 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Proceso: Verbal
Demandante: Omaira Mateus y otros
Demandado: Milton Alexi Morales Riveros y otros
Radicación: 110013103031201800134 01
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Salvamento parcial de voto

Me permito manifestar las razones por las cuales salvo parcialmente mi voto frente a la decisión adoptada por la Sala en el asunto del epígrafe.

En la sentencia se indica que la señora Flor Alba Méndez Segura tiene legitimación en la causa para ejercer la acción tendiente a que se declare responsables a los demandados aspecto del cual disiento, por cuanto la mencionada demandante adujo que acudía “*en su condición de compañera permanente*”, del señor Mario Alberto Silva Mateus, calidad que en mi criterio no fue probada.

1. El artículo 84 de la Ley 1564 de 2012, señala que como anexos de la demanda “**debe acompañarse** (...) 2. La **prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso**, en los términos del artículo 85”; y este precepto en su inciso 2º consagra “(...) **En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.**” (negrilla a propósito); es decir, que cuando se aduce actuar en determinada condición debe adosarse prueba de esa calidad, así cuando se alega ser compañero permanente al presentar la demanda es requisito indispensable probar dicha calidad.

Ahora bien, la calidad de compañero permanente corresponde a un estado civil derivado de la unión marital de hecho, como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia desde el 18 de junio de 2008 al rectificar su doctrina¹, en donde consideró:

“Por esto, la Corte recientemente enseñó que la Ley 54 de 1990, no tenía como único propósito, definir la unión marital de hecho y describir sus elementos, sino que también en ella se “estableció que esa conceptualización se hacía ‘para todos los efectos civiles’ (se subraya), lo que significa que, con independencia de cuáles sean en concreto esos efectos (derecho a alimentos, derechos laborales prestacionales, entre otros), es innegable que la norma hace alusión a una relación jurídica específica que genera consecuencias jurídicas determinables para cada uno de los compañeros permanentes”, párrafos adelante anotó: “De lo dicho se sigue que la unión marital de hecho, al igual que el matrimonio, es una especie de estado civil, pues aparte de no ser una relación cualquiera, no es algo que sea externo a las personas que la conforman, por el contrario, trasciende a ellas, es decir, a la pareja misma y a cada uno de sus miembros individualmente considerados, con cierto status jurídico en la familia y la sociedad”. (Se destaca)

2

Advirtió así mismo que:

“La ley, es cierto, no designa expresamente a la unión marital de hecho como un estado civil, pero tampoco lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente, y regula, como acontece con los nacimientos, matrimonios y defunciones, y lo propio con la referida unión. Por ello, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, establece que los demás “hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil”, en todo caso, “distintos” a los que menciona, deben inscribirse, al igual que éstos, en el registro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría, como lo permite el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.”

En este punto téngase en cuenta que se estableció el concepto de la unión marital de hecho **para todos los efectos civiles**, comprendiéndose en ellos el blandir tal condición en procura de la reparación de perjuicios.

A la premisa de que la unión marital debe estar inscrita en el libro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría se arribó teniendo en cuenta los artículos 101, 105 y 106

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación 18 de junio de 2008, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar Auto referencia: C-0500131100062004-00205-01125.

del Decreto 1260 de 1970 “El estado civil debe constar en el registro del estado civil” y debe ser probado “con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos” en tanto que “Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujeto a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina....”, legislación ajustable a este estado en tanto que “si la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, bien por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, ya por la voluntad responsable de conformarla, es claro que en un plano de igualdad, ambos casos deben recibir el mismo trato...” y “la ley no brinda un trato diferente a los cónyuges y compañeros permanentes”².

Adicionalmente la misma Corporación, en desarrollo de su misión unificadora de la jurisprudencia nacional, en sede de casación precisó:

“Al respecto señaló la Sala que “el segmento de mayor relevancia social y jurídica de la Ley 54 de 1990, concierne al reconocimiento del statu normativo de la unión marital de hecho como forma expresiva de la relación marital extramatrimonial, comunidad singular de vida estable, genitora de la familia y de un estado civil diverso al matrimonial.

(...) la [acción] tendiente a la declaración de existencia de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible, lo cual no obsta para que las partes la declaren por mutuo consenso en escritura pública o en acta de conciliación (art. 4º, Ley 54 de 1990), en tanto el estado civil dimana de los hechos, actos o providencias que lo determinan (art. 2º, Decreto 1260 de 1970), (...) Por esto, la Corte, recientemente rectificó la doctrina sostenida antaño por mayoría que desestimaba el estado civil originado en la unión marital de hecho (..), puntualizando los cambios normativos ‘que tienden a darle a la unión marital de hecho un tratamiento jurídico equiparable o semejante al del matrimonio’, por todo lo cual, ‘así como el matrimonio origina el estado civil de casado, la unión marital de hecho también genera el de ‘compañero o compañera permanente’ y si bien la ley no la ‘designa expresamente (...) ‘como un estado civil’, tampoco ‘lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente’, imponiendo el deber de registrar ‘los demás ‘hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil’, en todo caso, ‘distintos, a los que menciona’ (Auto de 17 de junio de 2008, exp. C-0500131100062004-00205-01) (...) Adviértase, entonces que la acción judicial tendiente a la declaración de la unión marital de hecho, podrá ejercerse durante su existencia, aún unidos los

² ídem

compañeros permanentes y, por ende, antes de su terminación o después de ésta y es imprescriptible en lo relativo al estado civil” (sentencia de 11 de marzo de 2009, exp. 2002-00197).”³

Resulta de vital importancia recordar lo dispuesto en el artículo 333 de la Ley 1564 de 2012: *“El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.”*, por lo que la Corte Suprema de Justicia, habiéndosele atribuido constitucionalmente la función de *“actuar como tribunal de casación”* (artículo 235 Constitución), cumple la función de unificar la jurisprudencia nacional y de esta forma dar seguridad jurídica a las relaciones de los particulares y a la aplicación de la ley a cada uno de los casos que son planteados ante la jurisdicción para su definición.

Es cierto, que el juez en sus decisiones sólo está sometido al imperio de la ley como lo consagra el canon 230 constitucional, pero no lo es menos que *“deberá[n] tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina”*, y por eso *“Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.”*, dispone el artículo 7° de la ley 1564 de 2012.

De allí que, el juzgador al decidir cada caso particular no puede ser indiferente, ni desdeñoso del precedente jurisprudencial ni a las directrices marcadas por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, y cuando decida no acatarlo deberá explicar lo que a ello lo motiva.

2. En el asunto definido por la Sala en esta oportunidad, incumbía a la señora Méndez Segura demostrar el estado civil de compañera permanente del fallecido señor Silva Mateus que adujo como fuente del derecho que reclama a su favor, acompañando prueba de ello con la demanda. Estado civil que, como lo puntualizó la Corte Suprema de Justicia, debe ser inscrito en el Registro del Estado Civil, ergo, se prueba con el correspondiente registro civil. Y es

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 19 de diciembre de 2012, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez Ref: Exp. 7600131100082004-00003-01

que si condiciones de igualdad se reclaman, de ejercer la misma acción quien tiene la calidad de cónyuge, esa es la prueba que debe anexar. De hecho en el presente caso, los restantes demandantes que dijeron ser cónyuge, hijo, madre, padre, hermano, abuela, abuelo, sobrino, de las víctimas fatales del accidente, arrimaron como prueba de esa calidad su respectiva acta o registro civil.

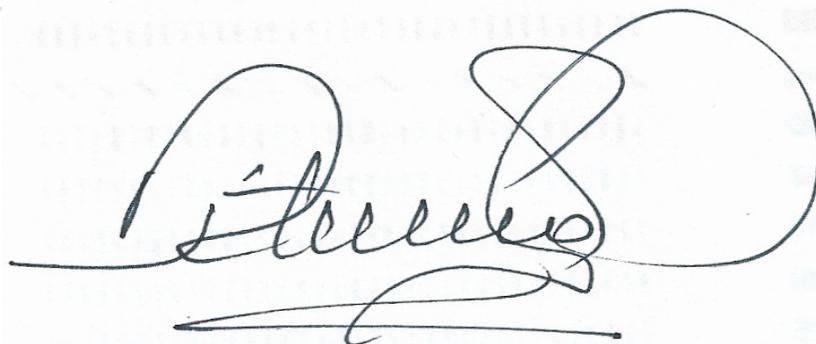
Así como el estado civil de casado, por virtud de matrimonio, no puede probarse con declaraciones extrajuicio, o documentos distintos al registro del estado civil; el de compañero permanente, no es posible demostrarlo con otro documento o probanza.

Como corolario de lo discurrido, en condiciones de igualdad, por disposición legal, el artículo 84 de la ley 1564 de 2012, se imponía acompañar al libelo introductorio la prueba idónea de la calidad en la que intervendría en el proceso, así no lo hizo y en el plenario no obra el documento que de cuenta del estado civil que dijo ostentaba, y que la legitimaría para ejercer la acción.

3. La Sala mayoritaria consideró que sí tenía legitimación, y es de lo que me aparto, como quiera que ante la falta de acreditación de la mentada calidad, las pretensiones de la señora Flor Alba Méndez Segura debían denegarse.

En los demás tópicos abordados en la sentencia de la Sala estoy de acuerdo.

Bogotá, D.C., 8 de abril de 2021.



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04c05acb4eec75fd3e124658a2de53e714f1704675744a32955057a97a75855**

Documento generado en 08/04/2021 10:28:34 AM

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: JULIAN SOSA ROMERO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendido el informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el inc. 3° del art. 14 del D.806 de 2020 en concordancia con el art. 322 de la Ley 1564 de 2012, como el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente, se declara desierto el formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, el 12 de diciembre de 2020.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Sosa Romero', enclosed in a thin black rectangular border.

JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado
(36201700021 01)

R.I. 14914

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

RAD. 110013103036201700790 02

Bogotá D.C., siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO VERBAL DE ELIZABETH KIMBERLY BRACKMAN ESCALONA Y OTROS CONTRA EL POLITÉCNICO INTERNACIONAL Y OTROS.

Magistrada Ponente. **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

Discutido y aprobado en Sala del 8 de marzo de 2021

Acta No. 08

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Politécnico Internacional Institución de Educación Superior de Bogotá, contra la sentencia del 13 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Los señores Elizabeth Kimberly Brackman Escalona, Judith Escalona Gordon y Hernando Salazar Rincón, por medio de apoderado judicial, convocaron a juicio a la institución de educación superior Politécnico Internacional, la sociedad Confortrans S.A.S. y los señores Jairo Alberto Parrado Jiménez y Gustavo Herrera Herrera,

pidiendo que se les declarara que son civil y contractualmente responsables del accidente de tránsito acaecido el 13 de diciembre de 2015, en el que perdió la vida Yulissa María Brackman Escalona y se les condenara al pago de los siguientes perjuicios:

- \$4.045.950 a título de daño emergente, *“configurado en las erogaciones en las que se ha incurrido con el deceso de la señorita YULISSA MARÍA BRACKMAN ESCALONA (...) que corresponden al sueldo y pasajes aéreos de su señora madre Elizabeth Brackman Escalona, como quiera que por el deceso de su hija se debió trasladar desde el crucero donde trabaja (...) para llegar el sepelio de su hija.”* (sic)
- \$463.313.088 por lucro cesante, calculado a partir del salario mínimo vigente para la fecha y teniendo en cuenta la expectativa de vida para las personas nacidas en 1997, según el DANE.
- 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a \$68.945.400 como daño moral para la señora Elizabeth Kimberly Brackman Escalona (madre de la víctima).
- 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a \$34.472.700 correspondiente al daño moral de la señora Judith Escalona Gordon (abuena materna).
- 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a \$17.236.350 a título de daño moral del señor Hernando Salazar Rincón (abuelo de crianza).¹

2). CAUSA:

¹ Fls. 162-168 Escrito de subsanación de la demanda - Archivo: 01Principal.pdf

En respaldo de sus pedimentos expuso los hechos que admiten el siguiente compendio:

- Para la época de los hechos, Yulissa María Brackman Escalona, cursaba el sexto trimestre del programa académico de Gastronomía en el Politécnico Internacional. Institución que programó una salida de campo con los estudiantes *“para hacer un recorrido por los viñedos y cultivos de Paipa y Sogamoso en Boyacá y Cundinamarca, agendada para el viernes 11 de diciembre de 2015 con fecha de regreso 13 de diciembre de 2015,”* para ello contrató los servicios de la sociedad Confortrans S.A.S. y tomó la póliza de accidentes personales integral estudiantil No. 21-68-1000001030, con la aseguradora Seguros de Vida del Estado S.A.
- Arguyeron que en el kilómetro 41 de la vía Bogotá- Ubaté se presentó el volcamiento del bus de placas TLY 378 en el que se desplazaban los estudiantes, de propiedad de Jairo Alberto Parrado Jiménez y conducido por Gustavo Herrera Herrera falleciendo con ocasión de esto cinco (5) personas, dentro de ellas Yulissa María Brackman Escalona.
- Dijeron que la Fiscalía General de la Nación asumió conocimiento de los hechos, a través de la noticia criminal No. 2548661012252015580061, cuyo conocimiento le correspondió a la Fiscalía Seccional de Zipaquirá.
- Precisaron que Yulissa María Brackman Escalona siempre estuvo bajo la custodia de su madre, quien se trasladó a laborar a Royal Caribbean International en Miami, motivo por el cual dejó el cuidado a de su hija en manos de sus padres.
- Consideraron que, el deceso de la menor les produjo daños morales *“que se traducen en un cambio total por la ausencia de Yulissa María Brackman Escalona.”*

3). ACTUACION PROCESAL:

El litigio así planteado se admitió el 20 de febrero de 2018,² ordenando el enteramiento del extremo demandado, quienes puestos a juicio contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones, y formulando las siguientes defensas:

Confortrans S.A.S. y Jairo Alberto Parrado Jiménez propusieron las excepciones de mérito que denominaron: *“HECHO DE UN TERCERO POR DEFECTO EN LA FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO”* y *“FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.”*³

El Politécnico Internacional alegó: *“AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN CABEZA DEL POLITÉCNICO”*; *“INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL”*; *“LOS PERJUICIOS SOLICITADOS NO CORRESPONDEN A LA RESPONSABILIDAD PRETENDIDA”*; *“HECHO DE UN TERCERO”* e *“INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD.”*⁴

Por su parte, Gustavo Herrera Herrera guardó silente conducta.

Confortrans S.A.S. y Jairo Alberto Parrado Jiménez llamaron en garantía a General Motors Colmotores S.A. y al Centro Automotor Diesel S.A. Centrodiesel,⁵ quienes enterados propusieron las siguientes excepciones: *“NO CONFIGURACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE MI REPRESENTADA”*; *“AUSENCIA DE NEXO CAUSAL”*; *“INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS DEMANDADAS”*; *“CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO”*; *“CULPA EXCLUSIVA DEL LLAMANTE EN GARANTÍA”*; *“NO ACREDITACIÓN DEL DEFECTO DEL BIEN”*; *“GENÉRICA”*;⁶ *“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE CENTRODIESEL”*; *“INEXISTENCIA DEL DAÑO RECLAMADO”*; *“INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DEL CONDUCTOR,*

²Fl. 155 Archivo: 01Principal.pdf

³ Fls. 470 a 478 Archivo: 02PrincipalComplemento.pdf

⁴ Fls. 573 a 591 Archivo: 02PrincipalComplemento.pdf

⁵ Fls. 299 a 309 Archivo: 01LlamadoGarantía.pdf Carpeta: LlamadoGarantía1

⁶ Fls. 351 a 359 Archivo: 01LlamadoGarantía.pdf Carpeta: LlamadoGarantía1

CONFORTRANS Y LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICO INTERNACIONAL”; “INEXISTENCIA DE UN PRODUCTO DEFECTUOSO DEL SISTEMA DE FRENOS”; “CULPA POR PARTE DEL CONDUCTOR, CONFORTRANS Y LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICO INTERNACIONAL” e “INEXISTENCIA DEL DAÑO RECLAMADO.”⁷

General Motors Colmotores S.A. a su turno, llamó en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A.⁸, quien propuso las excepciones de mérito que denominó: “CULPA EXCLUSIVA DEL AFECTADO LLAMANTE EN GARANTÍA”; “INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE EL DEFECTO DEL BIEN”; “AUSENCIA DE COBERTURA FRENTE A LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL”; “INEXISTENCIA DE AVISO POR PARTE DEL ASEGURADO” y “GENÉRICA.”⁹

Centro Automotor Diesel S.A. citó a juicio a Liberty Seguros S.A.,¹⁰ sociedad que propuso formuló las exceptivas de: “INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RESPECTO DE LA SOCIEDAD CENTRODIESEL S.A.”; “INEXISTENCIA DEL PERJUICIO DE LUCRO CESANTE EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES”; “COBRO DE LO NO DEBIDO”; “GENÉRICA”; “IMPROCEDENCIA DE LA AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 374172 EXPEDIDA POR LIBERTY SEGUROS S.A. POR CUANTO LA MISMA NO AMPARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD DE TIPO CONTRACTUAL”; “IMPROCEDENCIA DE LA AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 374172 EXPEDIDA POR LIBERTY SEGUROS S.A. POR CUANTO EL TOMADOR DE LA MISMA NO FUE EL CAUSANTE DE LOS HECHOS QUE ORIGINARON EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO”; “IMPROCEDENCIA DE LA AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL No. 374172 EXPEDIDA POR LIBERTY SEGUROS S.A. POR NO ESTAR CUBIERTAS LAS PÉRDIDAS O DAÑOS POR REPUESTOS O PARTES DEFECTUOSAS SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO DE LA PÓLIZA”; “EXCLUSIÓN DE COBERTURA POR PARTE DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No.

⁷ Fls. 493 a 510 Archivo: 01LlamadoGarantía.pdf Carpeta: LlamadoGarantía1

⁸ Fls. 17 a 19 Archivo: 01LlamadoGarantía.pdf Carpeta: LlamadoGarantía2

⁹ Fls. 100 a 110 Archivo: 01LlamadoGarantía.pdf Carpeta: LlamadoGarantía2

¹⁰ Fls. 11 a 14 Archivo: 01LlamadoGarantía.pdf Carpeta: LlamadoGarantía3

374172 EXPEDIDA POR LIBERTY SEGUROS S.A. RESPECTO DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES”; “INDEPENDENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE LA ASEGURADORA Y EL ASEGURADO FRENTE A LA RELACIÓN ENTRE EL DEMANDANTE Y EL LLAMADO EN GARANTÍA”; “LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO” y “DEDUCIBLE.”¹¹

Agotado el trámite de la instancia, el juzgador profirió sentencia declarando probadas las excepciones de mérito denominadas “no configuración de responsabilidad en cabeza de mi representada”, “no acreditación del defecto del bien”, “inexistencia de responsabilidad contractual de Centrodiesel” e “inexistencia de producto defectuoso del sistema de frenos” formuladas por Centrodiesel S.A. y General Motors Colmotores S.A.

Así mismo, declaró “CIVIL Y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLES a los demandados POLITÉCNICO INTERNACIONAL INSTITUCION DE EDUCACIÓN SUPERIOR, JAIRO ALBERTO PARRADO JIMÉNEZ, GUSTAVO HERRERA HERRERA y CONFORTTRANS S.A.S., por los daños causados a ELIZABETH KIMBERLY BRACKMAN ESCALONA, por la muerte de YULISSA MARÍA BRACKMAN en el accidente de tránsito ocurrido el día 13 de diciembre de 2015” y, en consecuencia, los condenó al pago de \$60.000.000 a título de daño moral en favor de ésta.

Por último, negó las pretensiones de la demanda respecto de Judith Escalona Gordon y Hernando Salazar Rincón, e impuso las condenas en costas que tales determinaciones implican.¹²

Inconforme con lo así resuelto, el extremo demandante, Confortrans S.A.S., Jairo Alberto Parrado Jiménez y la institución de educación superior Politécnico Internacional formularon recursos de apelación que fueron oportunamente concedidos.

¹¹ Fls. 25 a 43 Archivo: 01LlamadoGarantía.pdf Carpeta: LlamadoGarantía3

¹² Fls. 1 a 16 Archivo: 08FalloEscrito.pdf

El 20 de agosto de 2020, se suscribió ante la Personería de Bogotá D.C., acta de conciliación entre Zurich Colombia Seguros S.A.¹³, Jairo Alberto Parrado Jiménez, Gustavo Herrera Herrera, Confortrans S.A.S. y los demandantes, en la que aquellos “*aceptan reconocer y pagar a los señores ELIZABETH KIMBERLY BRACKMAN ESCALONA, JUDITH ESCALONA GORDON y HERNANDO SALAZAR RINCÓN, la suma total de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$99.100.250,00) como pago total de la indemnización integral y definitiva por todos los daños y perjuicios morales y materiales, daños a la vida de relación y demás que se hayan podido causar por el accidente de tránsito donde falleció la señorita YULISSA MARÍA BRACKMAN ESCALONA (...)*”

En el mismo acto los demandantes se comprometieron “*a presentar y radicar ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, la presente acta de conciliación, haciendo saber que con ella se extingue toda obligación proveniente de las pretensiones y de la sentencia proferida en primera instancia dentro del **proceso # 1001310303620170079000 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá en contra de JAIRO ALBERTO PARRADO JIMÉNEZ ,GUSTAVO HERRERA HERRERA y LA EMPRESA DE TRANSPORTES ONFORTTRANS S.A.S, dejando constancia que el proceso continuará única y exclusivamente contra el POLITÉCNICO INTERNACIONAL INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE BOGOTÁ, sin que afecte la condena en contra del POLITÉCNICO***”¹⁴ (subraya la Sala).

En razón a que el expediente no se había remitido aún a este Tribunal para tramitar la alzada el juzgador de primera instancia, mediante proveído del 31 de agosto de 2020,¹⁵ dio “*por transigida la controversia entre tales sujetos y por consiguiente, se concluye el presente trámite procesal contra los aludidos accionados*”, y por extensión también por “*culminada [...] frente a los llamados en garantía CENTRO DIESEL S.A. Y GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., y respecto de LIBERTY SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.*”

¹³ Llamada en garantía.

¹⁴ Archivo: 17ActaConciliaciónPartes.pdf

¹⁵ Archivo: 18AutoResuelveSobreConciliaciónParcial

Acorde con lo estipulado en el acuerdo conciliatorio señaló que “La actuación prosigue frente a POLITECNICO INTERNACIONAL INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR”.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

El juzgador de instancia señaló que el contrato de transporte entraña una obligación de resultado, porque quien ejerce la actividad se compromete a trasladar, sanos y salvos a los pasajeros, en esa medida el incumplimiento de esa carga por parte de la empresa de servicios especiales, el 13 de diciembre de 2015, la hace responsable y le impone el deber de indemnizar.

Precisó que, el transportador puede exonerarse de responsabilidad en caso de fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero, empero, en el presente asunto “*si bien se refirió en la demanda y la contestación, así como los informes rendidos tanto por el perito que hizo la reconstrucción del accidente como la evaluación hecha en el curso del proceso penal que se tramita por estos hechos, que la causa del accidente fue un problema en los frenos, posiblemente originado en una falla en el compresor que incidió en el funcionamiento del sistema de frenos, al punto que no respondió en el momento en que empezó la zona de deceso donde ocurrió el incidente, ello no tiene la fuerza para considerar el accidente como motivo de fuerza mayor o causa extraña eximente de responsabilidad.*”

Añadió que, si bien la institución de educación superior no participó en la ejecución del contrato de transporte, ni está dedicada a dicha actividad, lo cierto es que acudió a un tercero a fin de llevar a cabo el traslado de sus alumnos y docentes, y que aquellos “*estaban a cargo del personal de la institución, y por lo mismo debía hacerse responsable de los daños que éstos generaren, o de aquellos que sufran los estudiantes en desarrollo de las diferentes actividades académicas.*”

Concluyó que, como quiera que el Politécnico expuso a las víctimas al riesgo que entraña el transporte de personas, debe responder por los daños causados con el accidente de tránsito.

Resaltó, que la acción de responsabilidad civil contractual es de orden hereditario, por lo que la madre de Yulissa María Brackman Escalona, en calidad de heredera, es quien se encuentra habilitada para acudir a esta acción a reclamar los perjuicios que hubiera generado en el patrimonio de la víctima dicho incumplimiento y no así los abuelos.

Por último, señaló que no le asiste a su causahabiente derecho a reclamar daño emergente y lucro cesante, porque se trata de componentes inherentes al activo de la víctima, que sólo ésta hubiera podido solicitar, pero como perdió la vida en el siniestro, ningún perjuicio material hubiera podido generarse y, por ende, transmitirse hereditariamente a la demandante.

V. LA APELACIÓN

El Politécnico Internacional alegó como sustento de su inconformidad que el régimen de responsabilidad que rige el presente asunto es subjetivo, según lo dispuesto en el artículo 2347 del Código Civil, por lo que se requiere prueba de una conducta culposa, y permite al demandado exonerarse probando diligencia, cuidado, previsión y corrección, pese a lo cual el *a quo*, declaró responsable a la institución bajo un régimen de responsabilidad objetivo, pues consideró que al haber expuesto a los alumnos a una actividad peligrosa debía responder automáticamente por los daños causados con ocasión de la misma.

Señaló que no obra prueba alguna en el plenario que dé cuenta de algún error en su conducta, ni que haya actuado con descuido, imprudencia, negligencia, falta de precaución, atención o vigilancia, que tampoco hay prueba sobre el incumplimiento del contrato de

prestación de servicios educativos que la vinculaba con Yulissa María Brackman Escalona.

Precisó que, la causa del daño no fue la conducta de la institución educativa, sino el incumplimiento del contrato de transporte por parte de Confortrans S.A.S.

Agregó que, no hay relación de causalidad entre la conducta del Politécnico Internacional y el daño causado a la víctima, toda vez que en la sentencia se reconoció que la causa del accidente fue un problema en los frenos.

Consideró que *“de no revocarse la condena impuesta en contra del Politécnico, en adelante en nuestro derecho las instituciones educativas responderán objetivamente por los daños sufridos por sus estudiantes en las salidas académicas (que se considerarían actividades peligrosas) sin importar si fue la conducta de aquellas la causante o no de los referidos daños, lo cual, como ya se dijo, implicaría desconocer la clara previsión contenida en el artículo 2347 del Código Civil.”*

Dijo que, el *a quo* reconoció el pago del perjuicio moral a la señora Elizabeth Kimberly Brackman Escalona, con fundamento en el inciso final del artículo 1006 del Código de Comercio, el cual se encuentra derogado, pasando por alto que se trata de un perjuicio de naturaleza extracontractual, y la única persona que podría ser beneficiaria del reconocimiento de un perjuicio moral derivado de la ejecución del contrato de transporte sería la propia víctima.

Por último, alegó que, en caso de confirmarse la decisión recurrida, debe descontarse el valor recibido por los demandantes por parte de las aseguradoras y de Confortrans, pues *“mal podrían recibir una doble indemnización.”*

V. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir la concurrencia de los denominados presupuestos procesales, necesarios para un pronunciamiento de mérito, así como la inexistencia de vicios de nulidad que afecte la tramitación.

2. Adicionalmente, que la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por la institución demandada, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

3. En el caso bajo estudio la parte demandante solicitó declarar a los demandados civil y **contractualmente** responsables por los perjuicios que adujeron haber sufrido, como consecuencia del accidente ocurrido el 15 de marzo de 2015, y que ocasionara el fallecimiento de Yulissa María Brackman.

En atención a que los motivos de inconformidad de la institución recurrente descansan, en lo medular, sobre el régimen de responsabilidad aplicable en el presente asunto, es del caso memorar que, las instituciones educativas, adquieren, al momento de suscribir el contrato de educación con los estudiantes y padres de familia, la obligación de prestar el servicio público que corresponde a su objeto social, previa habilitación que el Estado les hace, a través de la expedición de la licencia de funcionamiento.

Sin embargo, no puede decirse, como equivocadamente lo afirmó la institución recurrente, que a ello se limiten sus obligaciones, pues, también les asiste la carga de garantizar la integridad y la seguridad física, mental y emocional de los educandos, en todas aquellas actividades que desarrolle con ocasión del proceso educativo.

Con relación a la responsabilidad que descansa sobre los

establecimientos educativos, el Consejo de Estado ha precisado que:

*“(...) La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, **sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.***

(...)

*No obstante, **sin consideración a la edad de los alumnos, las entidades educativas responderán por los daños que se generen como consecuencia de los riesgos que ellas mismas creen en el ejercicio de las actividades académicas,** sin que le sea exigible a los alumnos y padres asumir una actitud prevenida frente a esas eventualidades, en razón de la confianza que debe animar las relaciones entre educandos, directores y docentes.*

(...)

*En esta oportunidad la Sala reitera –porque ya lo ha sostenido– que **sobre las instituciones educativas recae la responsabilidad por los daños que sus alumnos sufran u ocasionen a terceros cuando se encuentran bajo la tutela de las directivas y docentes del establecimiento educativo, bien sea en sus propias instalaciones o por fuera de las mismas; (...)**”¹⁶ (Destacado propio).*

En ese orden, no puede predicarse de forma absoluta que al haberse esgrimido la responsabilidad contractual y quedó demostrado que el suceso dañoso devino de una posible falla del sistema de frenos del vehículo que transportaba a los estudiantes, resulte causa eficiente para exonerar a la institución de toda responsabilidad.

Y es que en este particular caso la excursión a los viñedos se realizó por cuenta del Politécnico Internacional, con el fin de desarrollar actividades académicas relacionadas con el plan de estudios por ella ofertados; no hay discusión en torno a que el mentado viaje lo organizó la Institución; que se realizó en los vehículos de la compañía transportadora seleccionada por ella; que se hizo con acompañamiento de sus docentes; que se seguía el itinerario que previamente fijó y; fue quien se encargó de recoger el dinero para sufragar los gastos correspondientes de la actividad.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia 24 de marzo de 2011.

Al respecto depuso la madre de la víctima que *“ella me había dicho que tenían una salida por parte de la universidad, que era una tesis, por parte de notas, para poderse graduar como chef en gastronomía, ella el día del jueves antes del día de la salida ella me dijo recuerde que tenemos la salida el día sábado 13 de diciembre, a lo cual yo le dije a ella saca la plata mami de tu cuenta para pagar lo de la salida (...) directamente esa plata iba pagada al Politécnico Internacional, porque ellos eran los que estaban recogiendo la plata ese día (...) esa plata cubría lo que era el transporte del bus, la alimentación de ellos por el día que iban a estar allá y el regreso (...)”*¹⁷

De igual forma, al cuestionársele a la representante legal del Politécnico Internacional por las circunstancias en que se llevó a cabo la salida académica expuso, que *“efectivamente dentro del programa de enología que tiene la facultad de gastronomía existe la materia de gastronomía que tiene el Politécnico Internacional y sobre esta materia se preparó una salida pedagógica los días 13 y 13 de diciembre del año 2015 (...)”*¹⁸

Siendo ello así, lo cierto es que, durante la actividad realizada los estudiantes se encontraban en custodia del Politécnico Internacional y, en consecuencia, le competía garantizar la seguridad de aquellos, y para exonerarse debía demostrar que actuó con absoluta diligencia, o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito, o culpa exclusiva de la víctima, eximentes que, tal como consideró el Juzgador de Instancia, no se acreditaron.

Empero, no puede soslayar la Sala que le asiste razón al recurrente en lo que hace al reproche, según el cual la madre de la víctima no se encontraba legitimada para reclamar indemnización a título de daño moral, toda vez que los mismos serían de naturaleza extracontractual, y en el presente asunto se debate una acción de tipo contractual.

¹⁷ Min. 0:24:15 Audiencia Inicial.

¹⁸ Min. 1:44:05 Audiencia Inicial.

Esto en razón a que de acuerdo con el material demostrativo adosado al legajo Yulissa María Brackman Escalona falleció inmediatamente en el lugar de los hechos, por lo que no alcanzó a adquirir tal derecho y, en ese orden, al no haber sufrido ésta perjuicio alguno por dicho concepto no podría Elizabeth Kimberly Brackman reclamarlo, en calidad de causahabiente y a título contractual, suerte distinta correría el que personalmente podría solicitar para sí (*iure proprio*), es decir, el que sufrió por causa la muerte de su hija.

Así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia al decir que:

“el crédito a la reparación o compensación del daño a la actividad social no patrimonial y el del daño moral propiamente dicho, aceptando su transmisibilidad por no estar excluida ni tratarse de derechos ligados indisolublemente a la persona de su titular originario, no se trasladan a los herederos sino en cuanto el causante alcanzó a adquirirlos, es decir, cuando superviviendo alcanzó a padecer esas afectaciones. Que si la muerte fue instantánea o inmediata, el crédito no surgirá para el occiso, y no podría pronunciar condena a favor de la sucesión del mismo, y los herederos podrán entonces reclamar resarcimiento, pero sólo por derecho propio, en la medida que demostraran quebranto de su individualidad y con él se hiciera presente su padecimiento afectivo o sentimental, habida consideración de los estrechos vínculos que los ataban al muerto” (casación del 20 de octubre de 1942; LIV, bis, 189-194 G.J. CXXIV).

Y es que en el informe ejecutivo -FPJ-3- visto a folios 79 a 83 se consignó *“Evidencia EPM y/o EF EMP No. 8 CUERPO SIN VIDA, de una persona de sexo femenino, mayor de edad, vestida, que en vida respondía al nombre de YULISSA MARÍA BRACKMAN ESCALONA, con cédula 1014290762, durante el procedimiento de inspección a cadáver y al lugar de los hechos; hallado debajo del automotor (...)”*

En ese mismo sentido, la señora Judith Escalona Gordon precisó, que *“cuando yo iba a mitad de camino me llama mi hija que tengo estudiando en Costa Rica me dice ma no vaya a perder su tiempo Yulissa ya falleció porque se comunicó conmigo un compañero de la misma universidad, Yulissa falleció en ese instante en la flota”*¹⁹

¹⁹ Minuto 1:03:35 Audiencia Inicial.

Así las cosas, dado que los demandantes como báculo de sus pretensiones invocaron la acción de responsabilidad civil **contractual**, no se acompasa con dicha elección el reconocimiento de unos perjuicios morales que ante el fallecimiento inmediato de la Yulissa en el lugar de los hechos no surgieron en su favor y, por tanto, no pasibles de reclamar en acción *iure hereditatio*.

No puede olvidarse el alcance que tiene la determinación en la demanda del tipo de responsabilidad que se reclama, puesto que como ha sido reiterativa la jurisprudencia patria, si la fuente de la obligación se encuentra en un determinado escenario, pese a que se demuestre responsabilidad de la demandada, sí la pretensión no corresponde a la estimada de antemano en la demanda, la decisión sería desestimatoria de sus pretensiones, puesto que las responsabilidades en relación a sus fuentes, sus consecuencias, lo concerniente a la prueba, el tratamiento de la culpa y los términos de prescripción son excluyentes, al poseer cada una elementos sustanciales especiales que las diferencian.

Lo anterior soportado también en el principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del C.G.P. según el cual la sentencia deberá estar en **consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que el Código contempla**, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley, indicando expresamente que no podrá condenarse al demandado por cantidad superior **o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta**, que es el soporte para impedir decisiones Extra, Ultra o Infra Petita en la jurisdicción ordinaria civil.

Es cierto que para hacer efectiva tal disposición sin vulnerar el derecho de acceso a la administración de justicia, es deber del juzgador interpretar la demanda en debida forma, de suerte que se

garantice el objeto de los procedimientos, cual es, hacer efectivo los derechos reconocidos en la ley sustancial, interpretación que debe realizarse examinando de manera integral el libelo, sin que, en modo alguno, so pretexto de tal interpretación, se sustituya la voluntad del actor.

Esto, en materia de responsabilidad, tiene lugar en los eventos en que en la pretensión se solicite la declaración una responsabilidad extracontractual y la causa que le sirve de soporte a dichas pretensiones se enmarca dentro de la contractual o viceversa, más no cuando existe coincidencia entre unos y otros, porque en tal evento el juez, en observancia del principio de congruencia, deberá emitir su decisión pronunciándose, sólo en medida que la demostrada en el juicio tuviera esa misma categoría, que teniendo otra, lo propio es que la decisión apunte a no acceder a lo pedido, pues proceder contrario generaría una sentencia ***extra petita***.

Ocurre que en el *sub examine*, aun cuando en un principio el libelo y los poderes mencionaban la responsabilidad extracontractual, al atender los requerimientos planteados por el juzgador al inadmitir la demanda en su escrito de subsanación los convocantes fueron contundentes al precisar que la declaración se enfilaba por la vía **contractual**, recalcando esa afirmación frente al motivo de inadmisión señalado por el juez de instancia, circunstancia que apareja que el juzgador no pudiera adentrarse en interpretaciones que permitieran inferir el ejercicio de acción de distinta estirpe o siquiera que pudieran haberse acumulado una y otra por las particularidades del caso, de suerte que en observancia del principio de congruencia devenía imperativo reconocer únicamente los perjuicios basados en esa particular tipología de responsabilidad, en la medida que aparecieran demostrados, los solicitados por esa vía.

Siendo entonces que, al haber incursionado los actores por la vía de la responsabilidad contractual, y Yulissa María Brackman Escalona falleció en el acto, no era dable predicar la ocurrencia de un daño moral,

padecido por ella susceptible de transmitir a sus sucesores, para que estos mediante la acción de reparación *iure hereditati*, pudieran reclamarlos para sí; circunstancia que deja en evidencia el desacierto de la decisión de instancia en cuanto reconoció dicha tipología de perjuicios, lo que impone su revocatoria.

Puestas de ese modo las cosas, sin que sea necesario realizar consideración adicional, se impone revocar el numeral 4 de la sentencia apelada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

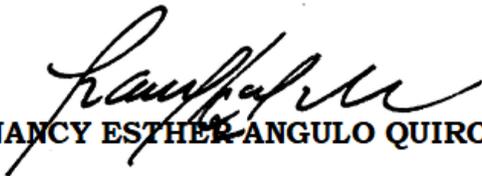
RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el numeral 4 de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020, por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia al no aparecer causadas.

TERCERO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada

(036-2017-00790-02)



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

(036-2017-00790-02)



MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado

con salvedad de voto

(036-2017-00790-02)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., ocho (8) abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso No. 110013103039201400344 02
Clase: VERBAL (INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL).
Demandantes: GÓLOX S.A. y GÓLOX BEBIDAS Y SNACKS S.A.
Demandado: AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. (antes CONTACT CENTER AMERICAS S.A.).

Discutido y aprobado en sesión n.º 10 de 23 de marzo del año en curso.

Respecto del memorial que formuló la parte demandante principal (en adelante Gólox), la Sala resuelve:

1. Negar la solicitud de “adición” que elevó ese extremo procesal, con miras a que se definiera la “*procedencia del monto a cargo de la demandada principal*”, con prescindencia de que el Tribunal argumentara la “*ausencia de elementos de prueba que establecieran el monto del ‘subsidio’ a cargo del Contac Center*”, al dejar de valorarse las “*órdenes y facturas de venta*”.

Lo anterior obedece a que, como se destacó en la sentencia cuya complementación ahora se reclama, “*nada se probó en cuanto al monto que debía asumir*” Contact Center Américas S.A., pues la experticia del contador público José Antonio Fonseca P., en representación de la Compañía Consultores Financieros F & L Ltda., no conceptuó “*en torno a los montos que, por concepto de suministro de bebidas, arrojó el período comprendido entre octubre de 2012 y abril de 2014 y que dejó de pagar Contact Center Américas, con miras a compensar la condena de que fue objeto. Es más, con miras a controvertir esa pericia al amparo del artículo 228 del CGP, la parte demandada acreditó haber requerido a Gólox para acceder a la información relevante para el desarrollo del aludido dictamen contable*”.

y financiero, pero se le imposibilitó ante la falta de disponibilidad del sistema contable SIIGO por parte de aquella persona jurídica, lo que le resta la claridad, exhaustividad, precisión y calidad que exige el artículo 232, ídem”.

La aludida contingencia impedía que el Tribunal efectuara pronunciamiento alguno respecto de unas “órdenes” de compra que la demandada (Américas BPS) señaló solo estuvieron vigentes hasta que culminó la relación contractual (noviembre de 2012) y en torno a unas “facturas de venta” que, según dijo, tampoco aceptó (fl. 219).

2. También la Sala niega la solicitud de “adición” que impetró la parte actora, para que se definiera la razón por la cual *“no se pronunció ni desató lo pedido en las pretensiones cuarta, quinta y sexta de la demanda principal”*, esto es, las relacionadas con declarar el incumplimiento el *“suministro de bebidas calientes a través de máquinas dispensadoras” [que recogió esa misma convención], por haber dejado de pagar \$32’357.701,00 “correspondiente al consumo de”* esos líquidos para el período comprendido entre octubre de 2012 y abril de 2014, sumas todas que pidieron ser indexadas junto con sus intereses civiles, además de aquellas que se *“causen por el consumo”* posterior a la presentación de la demanda y hasta que se defina este asunto.

Ello, por cuanto, como atrás se anunció, el Tribunal razonó en cuanto a que la demandante no probó *“el incumplimiento de su contraparte para ambicionar”* aquello que se anticipó desde el planeamiento del problema jurídico, vale decir, el *“incumplimiento de Américas BPS, por dejar de pagar las bebidas que se dicen consumidas entre octubre de 2012 y abril de 2014”*, vicisitud que impedía que la Sala efectuara pronunciamiento alguno respecto de unas condenas que vendrían a ser consecuenciales de la declaración del incumplimiento de su contraparte que jamás acreditó a través de los medios de pruebas permitidos.

3. La Sala igualmente niega la solicitud de “adición” que impetró Gólox, para que se determinara por qué razón el Tribunal nada dijo en torno al punto 6 de la sustentación del recurso de apelación, denominado *“sobre la equivocada apreciación del juramento estimatorio contenido en la demanda de reconvencción”*, por cuanto contrario a lo señalado por el memorialista, esta Corporación sí se pronunció cuando sostuvo que no le bastaba a Gólox *“con excepcionar la inexistencia de perjuicios, pues el inciso 1º del artículo 206 del CGP exige, para ese propósito, que se ‘especifique razonadamente la inexactitud [de la cuantía] que se le atribuya a la estimación’, so pena de que tal juramento haga ‘prueba de su monto’*, máxime cuando, de un lado, *“Gólox no negó que [tan solo hizo] el pago... bajo el ropaje de renta por el uso de esos espacios”*, y de otro, que *“no fue con motivo del contrato de transacción suscrito entre Américas BPS y Proalimentos Liber S.A.S., que la primera instancia accedió a la condena, pues si se miran bien las*

cosas, el fundamento de esa conclusión no fue otra cosa que la renuencia de Gólox a entregar unos espacios, a pesar de estar obligada a hacerlo” (según se explicó en la hoja n.º 22 de ese fallo).

Sea lo que fuere, en cuanto hace relación a las tres solicitudes de complementación en estudio, tampoco resulta viable acceder, porque tal pedimento lo prevé el ordenamiento jurídico únicamente para aquellos casos en que el director del proceso omita resolver algún “*punto que, de conformidad con la ley, **debía ser objeto de pronunciamiento***” (artículo 286 del CGP), lo que, como se vio, no aconteció.

4. Se niega la solicitud de “aclaración” de Gólox, fundada en que al decir el Tribunal que cuando la interrogada (representante legal de su contraparte, señora María Victoria Gantiva Suárez) “*se refirió a la **renta**, debía entenderse el **precio***”, tal apreciación “*desborda las facultades del juez de segundo grado, al cambiar la respuesta de la interrogada*”, porque el peticionario pasa por alto que en el fallo quedaron definidos con suficiente claridad, expresa o implícitamente, los términos en que se debía entender, al amparo del “*artículo 197 del CGP*”, que “*toda ‘confesión’ es infirmable, como acá, si se tiene en cuenta como medio de prueba el contrato mismo, que refleja de manera fidedigna la voluntad de las partes, no sólo en cuanto a la clase de negocio jurídico que celebraron, sino también en lo que atañe a sus intervinientes y al entramado de las cláusulas que lo gobernaron*”.

5. También la Sala niega la solicitud de “aclaración” de Gólox, soportada en que “*el Tribunal omitió pronunciarse sobre el interrogatorio de la representante legal de la demandada, en el que en una de sus respuestas reconoció que sí existían los subsidios por **consumo de café** y que ABPS se había **obligado al pago de los mismos***”, pues en el fallo de 9 de marzo de 2021 se sostuvo que nada “*conceptuó el perito en torno a los montos que, **por concepto de suministro de bebidas**, arrojó el período comprendido entre octubre de 2012 y abril de 2014 y que dejó de pagar Contact Center Américas, con miras a compensar la condena de que fue objeto*”, de suerte que ante tal deficiencia probatoria, resultaba innecesaria cualquier consideración relacionada con la afirmación de la demandada principal, en el sentido de haberse “obligado al pago” de unas bebidas, cuya indeterminación impedía calcular su monto y elucubrar para “*compensar la condena de que fue objeto*”.

En todo caso, en cuanto hace relación a ambos pedimentos aclaratorios, debe decirse que la parte resolutive de la decisión proferida el pasado 9 de marzo, no ofrece verdadero motivo de duda (como lo exige el inciso 1º del artículo 285 del CGP), pues allí quedó definido, en forma clara, que la determinación adoptada por la primera instancia se confirmó, específicamente, por motivo de que Gólox no probó la existencia de un

contrato de arrendamiento para pretender el derecho a la renovación; ni demostró el incumplimiento de su contraparte.

Así mismo, las motivaciones de la reseñada providencia tampoco son demostrativas de oscuridad en la resolución de lo que allí era tema de análisis, por lo que ninguno de los conceptos o frases expuestos pudieron incidir a hacer confuso, el apartado resolutivo en referencia.

NOTIFIQUESE y DEVUÉLVASE

Los magistrados,

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE
LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ
D.C.,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE
LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE
LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

286ce62dce22536e1fe37a045b0596792c3e8499a72e6b9bb5465c9e074a
ba13

Documento generado en 08/04/2021 12:29:54 PM

110013103006201800642 01

Clase de Juicio- Apelación de Sentencia- verbal

Demandante. ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROTECTOS S.A SUCURSAL COLOMBIA

Demandado. DISEÑO E INGENIERIA ESPECIALIZADA

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: JULIAN SOSA ROMERO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Previo a disponer sobre la admisibilidad del recurso de apelación de la sentencia de primer grado emitida en el asunto de la referencia, **REQUIÉRESE** por la Secretaría de esta Sala, al **Juzgado 6º Civil del Circuito de esta ciudad**, a fin de que en el término máximo de tres (03) días siguientes a la comunicación de esta providencia, remita con destino a este despacho, la siguiente pieza procesal faltante del expediente remitido digitalmente, que se relaciona así:

110013103006201800642 01

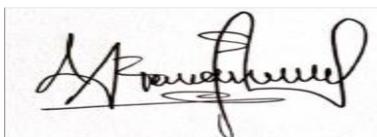
Clase de Juicio- Apelación de Sentencia- verbal

Demandante. ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROTECTOS S.A SUCURSAL COLOMBIA

Demandado. DISEÑO E INGENIERIA ESPECIALIZADA

1)- Apórtese la Videograbación COMPLETA de la Audiencia del art. 372 del CGP, calendada 12 de noviembre de 2020, como quiera que la misma fue allegada de manera incompleta, pues en el conjunto de archivos remitidos para surtir la apelación, en acta de audiencia de la misma data, archivo “10Acta.pdf” vista en el cuaderno - 01Cuaderno01- , refiere incluirse las etapas de (i) conciliación, (ii) saneamiento, (iii) fijación de hechos, (iv) fijación del litigio, y (v) decreto y práctica de pruebas, sin que repose archivo de video con tales etapas, pues el link remitido¹ solamente contiene audiencia con etapas de alegatos de conclusión y fallo. Lo anterior, es necesario para determinar la admisibilidad de la alzada.

Cúmplase,



Julián Sosa Romero
Magistrado
(06201800642 01)

¹ Que fuere aportado en archivo: “11LinkAudiencia.docx”.

110013103006201800642 01

Clase de Juicio- Apelación de Sentencia- verbal

Demandante. ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROTECTOS S.A SUCURSAL COLOMBIA

Demandado. DISEÑO E INGENIERIA ESPECIALIZADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Johana Carlolina Maldonado López
Demandado	Ronald Torres López
Radicado	11001310303520170048502
Instancia	Segunda – apelación sentencia -
Decisión	Ordena corregir reparto

Por secretaría, abónese el asunto en referencia como recurso de apelación contra “sentencia”. Lo anterior, en consideración a que en el reparto efectuado el pasado 19 de marzo, fue asignado erróneamente como “auto”.

Cúmplase;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

***MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c78e6dc3c8f7cd676dd842a31de360c3f01ef3d55f4ba11af6dbb7f3e4d33b44

Documento generado en 25/03/2021 09:45:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

003 2020 00117 01

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisadas las presentes diligencias, se advierte que la ponencia propuesta por el Magistrado Luís Roberto Suárez González, -con el fin de zanjar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que se dictó en primera instancia en el juicio de protección al consumidor de Armando Alcibiades Pérez contra Seguros Bolívar S.A.-, no fue acogida, siendo derrotada la misma por los demás integrantes que conforman la Sala de Decisión, situación que motivó a que la actuación pasara al Despacho que presido.

Por lo anterior, y previamente a tomar cualquier determinación, se ordena a la Secretaría que proceda a efectuar el abono correspondiente de la apelación antes referida.

Efectuado lo anterior, retornen las diligencias al Despacho, para el trámite de rigor.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Suárez Orozco', written in a cursive style.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso Verbal

Ref: 11 001 3103 025 2017 00541 02

Demandante: SOCIEDAD FEPARVI LTDA

Demandado: LAURA PAOLA GARZON PINZON Y OTROS

Magistrada: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

1-. OBJETO POR DECIDIR

La viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 17 de marzo pasado.

2-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

Como la sentencia impugnada se emitió en el marco de un proceso declarativo, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad prevista en el inciso 1º del artículo 337 del Código General del Proceso, a más que a la parte demandante le asiste interés para recurrir en casación, dado que el valor actual de la resolución desfavorable (C.G.P, art. 338) supera los 1000 salarios mínimos mensuales vigentes; pues el valor del derecho de crédito y la hipoteca incorporada en la escritura pública N. 3385 de 16 de diciembre de 2016, tienen una cuantía determinada en CUATRO MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$4'800.000.000), de los cuales se pidió declarar su titularidad

en cabeza del extremo actor; y en consecuencia, se excluyera de la masa hereditaria de la sucesión del causante Camilo Garzón Silva (fl. 77 expediente digitalizado); **es por lo que se debe conceder el recurso interpuesto.**

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada ponente de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

3-. RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 17 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- En firme la anterior decisión, vuelva el expediente al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cfe2e4ef00eb666a6d7d803e8ffdbc11877aa82e1138199d49
bffc08cee6214**

Documento generado en 08/04/2021 10:54:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ordinario
Demandante: Prounida Ltda.
Demandado: Federación Nacional de Cafeteros y otros
Exp. 010-1983-00507-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

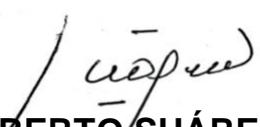
Bogotá D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente frente al escrito presentado por el apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros, de no ser porque la liquidación de costas no se efectuó conforme lo expuso la sentencia de casación proferida por la H. Corte Suprema de Justicia el diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Así las cosas, se deja sin valor ni efecto el ejercicio efectuado el nueve de marzo de dos mil veintiuno, para que, en su lugar, por secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho conforme se ordenó en el párrafo tercero de la decisión previamente señalada.

Ejecutoriada la presente, remítanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Cúmplase,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

Ref: VERBAL de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
de ATANACIO PARADA PARADA contra LA PREVISORAS.A. COMPAÑÍA DE
SEGUROS-Exp.2020-00553-01

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de
apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los
cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente
traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será
simultáneo.

Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los
intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se
deben remitir al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes
diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría
y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veintiuno

Se resuelve el recurso de reposición presentado contra el auto proferido el pasado once de febrero por el apoderado de la parte demandante con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

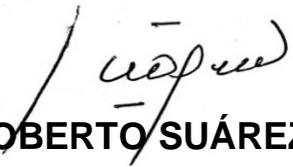
En la providencia mencionada se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia el siete de septiembre de la pasada anualidad, por medio de la cual se resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia emitida el seis de agosto de dos mil quince, determinación atacada por el actor porque, en su criterio, debe adicionarse al proveído para incluirse las agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia.

Para resolver la inconformidad presentada, téngase en cuenta que conforme lo consagra el artículo 366 del estatuto procesal civil “[...] las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o instancia [...]” disposición por la que es menester que se remitan las diligencias al juez de conocimiento, una vez estas fueron remitidas por la Corte Suprema de Justicia, para que allí se efectúe la liquidación echada de menos.

Con esa orientación, el recurso no medra, al no tener que agregarse al auto de obedézcase y cúmplase el monto por el que se condenó en costas en segunda instancia pues dicha labor le corresponde al secretario del juzgado de primer grado según lo precisa el numeral segundo del canon

antes citado, motivo suficiente para **NO REPONER** la providencia impugnada.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2021 00123 00
Procedencia: Superintendencia de Sociedades – Grupo de
Acuerdos de Insolvencia en Ejecución.
Demandante: Sociedad Agrícola Guacharacas S.A.S.
Asunto: Aclaración auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime la solicitud de aclaración formulada por el abogado del señor José Alirio Cruz Bernate, frente al auto del 3 de febrero de 2021, proferido por esta Corporación respecto de la recusación impetrada dentro del proceso de **REORGANIZACIÓN** 66558 de la **SOCIEDAD AGRÍCOLA GUACHARACAS S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el pronunciamiento objeto del *petitum*, se declaró impróspera la evocada figura jurídica.

3.2. El profesional del derecho solicitó aclarar el proveído. Tras memorar hechos relacionados con la comunidad campesina que fue despojada de las tierras en el asunto, esgrime que son sujetos de especial protección

por parte del Estado, puesto que se encuentran en una condición vulnerable y de extrema debilidad.

Resalta que genera duda el hecho que se afirme en la providencia que no existe prueba que soporte las causales de recusación, como tampoco situaciones que configuren enemistad, cuando las actuaciones allegadas dan cuenta de todo lo contrario.

Aunado, recrimina porque el despacho omitió analizar el ordenamiento jurídico y distinta jurisprudencia, atinentes a la obligación que tienen los funcionarios judiciales de investigar y reparar los despojos de tierras, como se presenta en el *sub examine*, puesto que los campesinos fueron privados de los bienes con maniobras “fraudulentas y engaños”. Le genera incertidumbre si ello fue motivo de escrutinio.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Autoriza el artículo 285 del Código General del Proceso la aclaración de autos con el propósito que el Funcionario que lo profirió subsane los defectos o deficiencias de orden material, a lo cual procederá de oficio en el término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo lapso.

Esta modalidad que cobra relevancia para efectos de la solicitud que ahora se despacha, se encuentra instituida en aquellos eventos en que la decisión contenga frases o conceptos que procuren motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, ya que si ésta es diáfana no habrá lugar a ella.

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia indicó: “... *Con base en tal precepto, la Sala, de antaño, tiene precisado que el derecho que de ella surge para las partes para solicitar la aclaración de una providencia judicial, exige las satisfacción de los siguientes requisitos:...* que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) *Que dicho*

motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede. Y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir' las decisiones en él incorporadas (...).¹

Por consiguiente, solo hay lugar a aclaración cuando no se entiende y debe dilucidarse qué fue lo que se quiso expresar, ya que si es diáfana no habrá lugar a la misma, a menos que, como lo señala la propia norma, entre la parte motiva y la decisoria surja ambigüedad.

Al respecto, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, en inveterada jurisprudencia ha expuesto “...los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, <no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo>...’.²

4.2. Aplicados estos lineamientos al caso *sub-examine*, con prontitud se vislumbra el desacierto del pedimento, como quiera que, del somero examen de la parte resolutive de la providencia fustigada, se concluye sin ambages que se concretó a declarar impróspera la recusación formulada por el señor José Alirio Cruz Bernate, proveimiento que aparece meridiano en cuanto que no ofrece motivo de incertidumbre alguno el sentido de la determinación adoptada.

¹ Sala de Casación Civil. Auto AC1424-2014 - del 26 de marzo de 2014. Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.

² Casación Civil. Sentencia de junio 24 de 1992, Magistrado Ponente Alberto Ospina Botero.

Aunado a lo anterior, paladino es que la exposición argumentativa del memorialista, en efecto, busca una segunda oportunidad para reabrir el debate en punto de los aspectos que fueron motivo de análisis al desatar el asunto, de contera, refieren a situaciones novedosas que no fueron materia de alegaciones en su oportunidad. Esto es, en su sentir, los preceptos normativos, así como jurisprudenciales traídos a colación, no fueron zanjados en la decisión.

4.3. Corolario, no es plausible acceder a lo impetrado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración de la providencia fechada 3 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**CLARA INES MARQUEZ BULLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c2e8fb3781d5c4cdaa4ab7aba0684be1f74d81d805e18f72a3edc07b
b432352**

Documento generado en 08/04/2021 10:10:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110012203 000 2021 00261 00.

Clase: Ordinario.

Demandante: Dolores Cruz Cortes y Oscar Aureliano Rodríguez Lozano.

Demandada: María Espíritu Velázquez.

Auto: No acepta recusación.

Se resuelve la “*recusación*” interpuesta por Oscar Aurelio Rodríguez Lozano, en contra de la Dra. Gloria Janneth Ospina Gonzales - Jueza Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.; eventualidad que no fue aceptada por dicha funcionaria mediante auto de 16 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES

1. Oscar Aurelio Rodríguez Lozano en su calidad de ejecutado dentro de la acción de tal linaje adelantada en el interior del proceso en referencia, donde, además, se encuentra pendiente el remate de un bien cautelado al mismo, le manifestó a la juzgadora de instancia, entre otras situaciones, lo siguiente: “*Doctora juez Gloria Janneth Ospina Gonzales tiene usted unos días para desistir del remate y archivar, y si no la denunció ante las autoridades y tiene que presentar pruebas.*”¹.

2. Tal señalamiento fue tomado por la citada funcionaria como una “*recusación*”, la que desestimó posteriormente tras considerar que no son ciertos los hechos alegados

¹ Cfr. Archivo: “07CuadernoSiete” folio PDF 564 – 565/ folio 446 en el expediente.

por el recusante, haciendo énfasis en que estos no se encuentran comprendidos en las causales taxativas establecidas en el Código General del Proceso².

CONSIDERACIONES

1. Hace parte de los principios y garantías de la administración de justicia la independencia e imparcialidad de los jueces. Por tal motivo, el ordenamiento procesal tiene concebida una institución denominada recusación, con base en la cual, las partes tienen la oportunidad de solicitar que el director de su respectivo proceso, se separe de su conocimiento, ante la posible incursión de algún conflicto de intereses.

2. Ahora bien, la recusación debe ser propuesta *“ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamenta y de las pruebas que se pretenda hacer valer.”* [Énfasis no original] Tales causales aparecen enlistadas en el artículo 141 del Código General del Proceso³

3. Analizado con dificultad el confuso manuscrito presentado por el citado ejecutado, prontamente se advierte la presencia de una serie de elucubraciones subjetivas del memorialista, que a más del aparte transcrito en el numeral 1º de los antecedentes de esta providencia, de ninguna manera refiere alguna las taxativas causales aludidas en precedencia; no especifica, concretamente, los hechos constitutivos de alguna de ellas, ni aporta ni solicita pruebas al respecto.

² Cfr. Archivo: “07CuadernoSiete” folio PDF 566 / folio 447 en el expediente.

³ 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes. 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público. 11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas. 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. 13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso. 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

4. En consecuencia, emerge evidente que la decisión de la Jueza de instancia no podía ser diferente a la estudiada, no existiendo razón para modificar y/o aceptar la misma.

DECISIÓN

Corolario de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR infundada la recusación formulada por Oscar Aurelio Rodríguez Lozano contra la Dra. Gloria Janneth Ospina Gonzales - Jueza Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

En firme la presente decisión retornen las diligencias a su Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁴,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121c46452e447fe90162999f96964e01c00b96f55e25d7c9034c37269d17b93b**

Documento generado en 08/04/2021 08:55:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

110013199001201997153 01

Clase de Juicio: Acción de protección al consumidor

Demandante: Conjunto Residencial Maserati- Propiedad Horizontal

Demandado: CONSTRUCTORA E INVERSORA DEL NORTE S.A.S y otros

Apelación de Auto

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ****SALA CIVIL****MAGISTRADA PONENTE: JULIAN SOSA ROMERO**

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veintiuno.

I.- OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la providencia del 04 de diciembre de 2020, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en este asunto.

II. ANTECEDENTES

1.- En el auto impugnado la *a quo*, rechazó el llamamiento en garantía solicitado por INGESAENZ S.A.S. y CONSTRUCTORA VALDERRAMA S.A.S., cuyo argumento se fundamentó en advertir que la relación existente entre el llamante y el llamado es de origen netamente comercial y no de consumo, por lo que, aceptar dicho llamamiento atentaría contra el principio de legalidad en razón a que el artículo 24 literal 1 del GCP y el artículo 116 de la CN, han

establecido unas competencias específicas en los asuntos de conocimientos que le competen a la esa Oficina Judicial en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales.

2.- Inconforme, el apoderado del extremo pasivo, recurrió el proveído y en subsidio lo apeló, para lo cual manifestó que: (i) la solicitud no versa sobre una relación comercial entre el llamado en garantía y las demandadas que deba ser dirimida por el juzgador , ya que busca el llamamiento de quien deba responder en caso de determinar una posible responsabilidad, que eventualmente le correspondería a la CONSTRUCTORA E INVERSORA DEL NORTE S.A.S., dado al acuerdo interno de cesión del 9 de junio de 2016; (ii) en el auto que da origen a la alzada se evidencia que se prejuzgó el fondo de la controversia llevando a considerar una decisión del fallo de forma anticipada; y (iii) señaló la inoperancia del artículo 24 del CGP al que hace referencia el auto impugnado, toda vez que según este en su numeral 1 literal a), define las facultades especiales dadas a las Autoridades Administrativas, empero el parágrafo 3 del mismo artículo en mención, prevé las mismas vías procesales que los jueces de la justicia ordinaria para resolver los asuntos de su conocimiento; por lo que desconocer lo anterior fragmentaría su competencia.

III.- CONSIDERACIONES

1.- La determinación censurada, será revocada en esta instancia por las razones que a continuación se exponen:

a)- En punto de la figura de llamamiento en garantía, el artículo 64 del C.G. del P, establece que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

b)- Descendiendo al caso en concreto, emerge que el fundamento que originó el recurso subsidiario se estructuró en que: *“(...) las autoridades administrativas sólo pueden ejercer funciones jurisdiccionales en los eventos expresamente señalados por la ley (reserva de ley), bajo el entendido de que los asuntos asignados a tales entidades deben estar señalados de manera clara y precisa por parte del legislador^[1]. Lo anterior implica que las Autoridades Administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, en acatamiento al principio de legalidad, tienen vedada la posibilidad de conocer asuntos que no les ha sido asignado expresamente por el legislador”-folio2archivo:33 “AutoEmitePronunciamiento.pdf”-*, en razón de lo que concluyó la *a quo*, que sus funciones otorgadas por la ley y la constitución a las Autoridades Administrativas son limitadas, y de aceptarse esa figura, se entraría a estudiar una relación que se encuentra en el ámbito del comercio y no del consumo, por tanto, se abordaría un asunto que en su sentir, no le fue conferido como función, atentándose así con el principio de legalidad.

¹ Sentencia C-1071 de 2000 M.P. Eduardo Montealegre Lynett: *““El ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades no judiciales representa una excepción al reparto general de funciones entre las ramas del poder. Ello explica que su alcance sea restrictivo ya que únicamente pueden administrar justicia aquellas autoridades administrativas determinadas expresamente por la ley, que también debe indicar las materias precisas respecto de las cuales ello es posible”* (Subrayado fuera de texto).

Entonces, si bien es cierto que a las Autoridades Administrativas en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales se le atribuyeron funciones limitadas y/o especiales por el ordenamiento jurídico, estas no pueden omitir estudios que competen al asunto de su conocimiento, pues en el párrafo 3 del artículo 24 del C.G del P se establece: *“Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces (...)”*, por ello, resulta pertinente que estas, antes de obviar o desconocer situaciones jurídicamente relevantes en el asunto, deben evaluar de forma y fondo su procedibilidad, en cada caso concreto, garantizando así los principios al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en este caso a través de la figura procesal del llamamiento en garantía; por lo tanto, no se desconoce las facultades y competencias excepcionales que ostentan las Autoridades Administrativas en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, solo que, según el precepto normativo en cita, se vislumbra el deber jurisdiccional que tienen aquellas de dirimir los conflictos que se presenten en cuanto a la protección del consumidor se refiere, sin que ello involucre una invasión en la órbita del juez ordinario, o la mutación de la acción por otra disímil, pues se trata de una figura procesal a la cual pueden acudir cualquiera de los extremos en litigio ante la eventualidad de los perjuicios que se pudieren ocasionar con la formulación de la demanda primigenia.

c) Así las cosas la figura del llamamiento en garantía es procedente en la acción de la referencia que concita el estudio del despacho, ya que así se desprende de las leyes 1564 de 2012 y la

110013199001201997153 01

Clase de Juicio: Acción de protección al consumidor

Demandante: Conjunto Residencial Maserati- Propiedad Horizontal

Demandado: CONSTRUCTORA E INVERSORA DEL NORTE S.A.S y otros

Apelación de Auto

1480 de 2011, sin perjuicio de adentrarnos en una interpretación restrictiva y formalista de la competencia de la juez de primer grado, cuestión que en el estadio procesal en que se encuentra el litigio no está en tela de juicio, y conllevaría, a que en cualquier escenario judicial dejen de resolverse asuntos que no han sido excluidos por la ley, restringiéndose así el punto total del litigio, en detrimento del derecho sustancial en conflicto.

En un caso homólogo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estableció en sentencia STC6760 del 29 de mayo del 2019, que: *“La Corte no comparte la postura asumida por la autoridad enjuiciada, porque si bien es cierto la competencia a prevención que la Superintendencia de Industria y Comercio adquiere en virtud a las funciones jurisdiccionales otorgadas por la Constitución y desarrolladas por la ley, en principio se limitan a determinados conflictos en razón a la especialidad y conocimientos técnicos que tiene sobre algunas materias, también lo es que tal autoridad no puede desconocer las vicisitudes que surgen al interior de los procesos para su debate en ese escenario, por ende, como juez de la causa no puede dejar de brindarle la solución jurídica que tales situaciones requieran”*; en razón de lo que la decisión opugnada deberá ser revocada, a fin de que la juzgadora de primera instancia revise a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.GP, el cumplimiento de tales exigencias, para imprimir el trámite que dispone el artículo 65 *ibídem*.

2.- Conclusión: Asiste razón a la parte apelante y como ya se anunció, la decisión será revocada, para que se imparta el análisis en los términos antes expuestos, sin condena en costas por las resultas de la alzada.

110013199001201997153 01

Clase de Juicio: Acción de protección al consumidor

Demandante: Conjunto Residencial Maserati- Propiedad Horizontal

Demandado: CONSTRUCTORA E INVERSORA DEL NORTE S.A.S y otros

Apelación de Auto

IV. DECISIÓN:

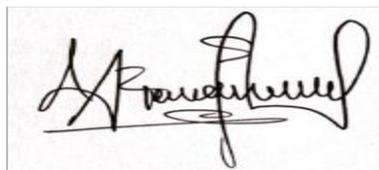
En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Ponente,
RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR el proveído de fecha 04 de diciembre de 2020, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio. En consecuencia, la *a quo* deberá revisar los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G.P, y en caso del cumplimiento de tales exigencias, impartirá el trámite que dispone el artículo 65 eiusdem.

SEGUNDO- SIN CONDENA en costas, ante la viabilidad de la apelación.

TERCERO- DEVUÉLVANSE las actuaciones a la Oficina Judicial remitente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



JULIAN SOSA ROMERO

Magistrado

(01201997153_01)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2019-47085-01 (Exp.5248)
Demandante: Luis Eduardo Yamín-Ingeniería Técnica
Demandado: Omar Darío Cardona
Proceso: Verbal
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el examen del presente asunto, obsérvase que aún no puede adelantarse el trámite tendiente a la decisión del recurso de apelación, visto que no es posible acceder al expediente digital remitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, pues al darle clic al vínculo, sale el anuncio: “*necesita acceso. Solicita acceso o cambia a una cuenta con acceso.*”

Adicional a lo anterior, se recuerda al despacho de primera instancia, que el expediente digital ha de ser remitido con el cumplimiento del protocolo utilizado para los procesos judiciales, según lo ordenó el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.*

Cumple expresar que si bien las autoridades administrativas tienen pautas y normas distintas, tal distinción sólo puede justificarse para las funciones de linaje administrativo, debido a que cuando cumplen funciones jurisdiccionales, acorde con el artículo 116 de la Constitución Política, tienen que sujetarse a las normas procesales correspondientes, en particular para estos asuntos, las del Código General del Proceso.

Recuérdase que cuando las autoridades administrativas desplazan a un juez común, “*a prevención*” o elección del demandante, deben actuar como sustitutos reales de los jueces y observar las reglas constitucionales y legales de sujeción al imperio de la ley y demás



fuentes auxiliares (arts. 116, 229 y 230 de la CP), además de las garantías del debido proceso y la igualdad, entre otros.

Fue por eso que el Código General del Proceso unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción y en materias precisas pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, con pautas de igualdad en cuanto al procedimiento y medios de defensa de los procesos judiciales, precisamente para evitar las desigualdades y la disparidad procedimental que se venía creando en comparación de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3°, al prever que esas *“autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces”* (inc. 1°).

Desde luego que no puede haber mezcla entre las funciones administrativas que por regla general ejercen dichas autoridades, con las aludidas funciones jurisdiccionales. De ahí que para evitar confusiones y problemas de aplicación de las normas en cada caso, nunca puede olvidarse que esas entidades tienen que deslindar de manera adecuada el ejercicio de esos dos tipos de funciones, administrativas y jurisdiccionales, itérase, todo para preservar la garantía fundamental del debido proceso, que incluye *“la observancia de las formas propias de cada juicio”* y la imparcialidad, según el artículo 29 de la Constitución. Así fue considerado por la Corte Constitucional al declarar exequible en forma condicional el entonces artículo 145 de la ley 446 de 1998 (sentencia C-1071 de 2002), sobre el procedimiento para protección del consumidor, además de reiterar los condicionamientos de la sentencia C-649 de 2001.

Así, es necesario que antes de su envío se organice el expediente digital -o digitalizado-, para que guarde similitud de organización con uno original, con sujeción a unas pautas mínimas. Es más, cuando sean expedientes físicos, es factible pasarlos a uno o pocos archivos pdf, por cuadernos o parte de éstos, para concentrar las actuaciones, con el orden consecutivo del original, en lugar de escanear cada acto procesal por separado.



Por consiguiente, como medida de dirección del proceso, **se resuelve:** devuélvase la actuación al despacho de origen para que adopte las medidas que estime pertinentes, en aras de que este Tribunal pueda acceder sin ninguna restricción al expediente digital, o cuando menos que allegue una copia electrónica que sea de posible y fácil consulta.

Y en todo caso que el expediente sea organizado conforme a los *Protocolos para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedidos con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo complementen y adicionen.

Por Secretaría organícese el soporte documental del cuaderno del Tribunal y compártase con la primera instancia el manual y los archivos anexos correspondientes a dicho protocolo.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is centered on a light pink rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2020-70799-01 (Exp.5257)
Demandante: Decoblocks S.A. – En reorganización
Demandado: Alexander José Ramírez Pérez
Proceso: Verbal
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el examen del presente asunto, obsérvase que aún no puede adelantarse el trámite tendiente a la decisión del recurso de apelación, visto que no es posible acceder al expediente digital remitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, pues al darle clic al vínculo, sale el anuncio: “*necesita acceso. Solicita acceso o cambia a una cuenta con acceso.*”

Adicional a lo anterior, se recuerda al despacho de primera instancia, que el expediente digital ha de ser remitido con el cumplimiento del protocolo utilizado para los procesos judiciales, según lo ordenó el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.*

Cumple expresar que si bien las autoridades administrativas tienen pautas y normas distintas, tal distinción sólo puede justificarse para las funciones de linaje administrativo, debido a que cuando cumplen funciones jurisdiccionales, acorde con el artículo 116 de la Constitución Política, tienen que sujetarse a las normas procesales correspondientes, en particular para estos asuntos, las del Código General del Proceso.

Recuérdase que cuando las autoridades administrativas desplazan a un juez común, “*a prevención*” o elección del demandante, deben actuar como sustitutos reales de los jueces y observar las reglas constitucionales y legales de sujeción al imperio de la ley y demás



fuentes auxiliares (arts. 116, 229 y 230 de la CP), además de las garantías del debido proceso y la igualdad, entre otros.

Fue por eso que el Código General del Proceso unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción y en materias precisas pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, con pautas de igualdad en cuanto al procedimiento y medios de defensa de los procesos judiciales, precisamente para evitar las desigualdades y la disparidad procedimental que se venía creando en comparación de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3°, al prever que esas *“autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces”* (inc. 1°).

Desde luego que no puede haber mezcla entre las funciones administrativas que por regla general ejercen dichas autoridades, con las aludidas funciones jurisdiccionales. De ahí que para evitar confusiones y problemas de aplicación de las normas en cada caso, nunca puede olvidarse que esas entidades tienen que deslindar de manera adecuada el ejercicio de esos dos tipos de funciones, administrativas y jurisdiccionales, itérase, todo para preservar la garantía fundamental del debido proceso, que incluye *“la observancia de las formas propias de cada juicio”* y la imparcialidad, según el artículo 29 de la Constitución. Así fue considerado por la Corte Constitucional al declarar exequible en forma condicional el entonces artículo 145 de la ley 446 de 1998 (sentencia C-1071 de 2002), sobre el procedimiento para protección del consumidor, además de reiterar los condicionamientos de la sentencia C-649 de 2001.

Así, es necesario que antes de su envío se organice el expediente digital -o digitalizado-, para que guarde similitud de organización con uno original, con sujeción a unas pautas mínimas. Es más, cuando sean expedientes físicos, es factible pasarlos a uno o pocos archivos pdf, por cuadernos o parte de éstos, para concentrar las actuaciones, con el orden consecutivo del original, en lugar de escanear cada acto procesal por separado.



Por consiguiente, como medida de dirección del proceso, **se resuelve:** devuélvase la actuación al despacho de origen para que adopte las medidas que estime pertinentes, en aras de que este Tribunal pueda acceder sin ninguna restricción al expediente digital, o cuando menos que allegue una copia electrónica que sea de posible y fácil consulta.

Y en todo caso que el expediente sea organizado conforme a los *Protocolos para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedidos con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo complementen y adicionen.

Por Secretaría organícese el soporte documental del cuaderno del Tribunal y compártase con la primera instancia el manual y los archivos anexos correspondientes a dicho protocolo.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is centered on a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2020-76775-01 (Exp.5255)
Demandante: C.I. Baccota S.A.S.
Demandado: Agropecuaria Bananeras S.A.S.
Proceso: Verbal
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el examen del presente asunto, obsérvase que aún no puede adelantarse el trámite tendiente a la decisión del recurso de apelación, visto que no es posible acceder al expediente digital remitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, pues al darle clic al vínculo, sale el anuncio: *“necesita acceso. Solicita acceso o cambia a una cuenta con acceso.”*

Adicional a lo anterior, se recuerda al despacho de primera instancia, que el expediente digital ha de ser remitido con el cumplimiento del protocolo utilizado para los procesos judiciales, según lo ordenó el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.*

Cumple expresar que si bien las autoridades administrativas tienen pautas y normas distintas, tal distinción sólo puede justificarse para las funciones de linaje administrativo, debido a que cuando cumplen funciones jurisdiccionales, acorde con el artículo 116 de la Constitución Política, tienen que sujetarse a las normas procesales correspondientes, en particular para estos asuntos, las del Código General del Proceso.

Recuérdase que cuando las autoridades administrativas desplazan a un juez común, *“a prevención”* o elección del demandante, deben actuar como sustitutos reales de los jueces y observar las reglas constitucionales y legales de sujeción al imperio de la ley y demás



fuentes auxiliares (arts. 116, 229 y 230 de la CP), además de las garantías del debido proceso y la igualdad, entre otros.

Fue por eso que el Código General del Proceso unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción y en materias precisas pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, con pautas de igualdad en cuanto al procedimiento y medios de defensa de los procesos judiciales, precisamente para evitar las desigualdades y la disparidad procedimental que se venía creando en comparación de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3°, al prever que esas *“autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces”* (inc. 1°).

Desde luego que no puede haber mezcla entre las funciones administrativas que por regla general ejercen dichas autoridades, con las aludidas funciones jurisdiccionales. De ahí que para evitar confusiones y problemas de aplicación de las normas en cada caso, nunca puede olvidarse que esas entidades tienen que deslindar de manera adecuada el ejercicio de esos dos tipos de funciones, administrativas y jurisdiccionales, itérase, todo para preservar la garantía fundamental del debido proceso, que incluye *“la observancia de las formas propias de cada juicio”* y la imparcialidad, según el artículo 29 de la Constitución. Así fue considerado por la Corte Constitucional al declarar exequible en forma condicional el entonces artículo 145 de la ley 446 de 1998 (sentencia C-1071 de 2002), sobre el procedimiento para protección del consumidor, además de reiterar los condicionamientos de la sentencia C-649 de 2001.

Así, es necesario que antes de su envío se organice el expediente digital -o digitalizado-, para que guarde similitud de organización con uno original, con sujeción a unas pautas mínimas. Es más, cuando sean expedientes físicos, es factible pasarlos a uno o pocos archivos pdf, por cuadernos o parte de éstos, para concentrar las actuaciones, con el orden consecutivo del original, en lugar de escanear cada acto procesal por separado.



Por consiguiente, como medida de dirección del proceso, **se resuelve:** devuélvase la actuación al despacho de origen para que adopte las medidas que estime pertinentes, en aras de que este Tribunal pueda acceder sin ninguna restricción al expediente digital, o cuando menos que allegue una copia electrónica que sea de posible y fácil consulta.

Y en todo caso que el expediente sea organizado conforme a los *Protocolos para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedidos con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo complementen y adicionen.

Por Secretaría organícese el soporte documental del cuaderno del Tribunal y compártase con la primera instancia el manual y los archivos anexos correspondientes a dicho protocolo.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veintiuno

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto No. 2020-01-612565 del 26 de noviembre de 2020, proferido por la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades, a través del cual se rechazó la solicitud de nulidad propuesta¹.

II. ANTECEDENTES

1.- El mencionado extremo procesal radicó petición de nulidad de todo lo actuado en este asunto, a partir del 24 de septiembre de 2020, con fundamento en el artículo 121 del C.G.P., toda vez que, desde esa fecha se materializó la pérdida automática de competencia; por lo tanto, la prórroga que se realizó el pasado 23 de octubre para dictar sentencia como máximo hasta el 23 de abril de

¹ Archivo digital denominado "2020-01-612565-000.PDF".

2021 no tiene ningún efecto, por resultar extemporánea; en consecuencia, debe remitirse el diligenciamiento a los jueces civiles del circuito de la ciudad de Cali (reparto) para que continúe el trámite².

2.- En el proveído fustigado se explicó que, si bien es cierto, el plazo de la anualidad contemplado en el artículo 121 *ejusdem* se contabiliza a partir de la data en que se notificó al último integrante del extremo pasivo, no lo es menos que se presentaron suspensiones que alteraron el mencionado término como, por ejemplo, los 49 días que transcurrieron entre la concesión de un recurso de apelación en el efecto suspensivo y el auto de obediencia a lo resuelto por el superior; por ende, *“a la luz de lo establecido en el inciso 1º del mencionado artículo 121, dicho término estaría supeditado a las interrupciones y suspensiones del proceso por causa legal. Entonces, tal como se refirió en el párrafo precedente, el Despacho contó con un término adicional para emitir pronunciamiento de fondo, el cual, en el presente asunto, se amplió hasta el 23 de abril de 2021, tal y como consta en auto No. 2020-01-563975 del 23 de octubre de 2020”*³.

3.- Contra dicha determinación se interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, argumentando que como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el proveído que amplió el término para dictar sentencia deviene en ilegal; además, que no fueron 49 días como lo señaló la *a quo*, sino 35, los que resultaban insuficientes para legitimar la actuación que amplió el plazo para fallar.

La censurante añadió que el expediente ingresó al despacho de forma prematura y sin ninguna justificación legal bajo los apremios

² Archivo digital denominado “BDSS01-#110224662-vAAB-2020-01-570226-000.AAB.pdf”.

³ Archivo digital denominado “2020-01-612565-000.PDF”.

del artículo 118 *ejusdem*, toda vez que estaban corriendo términos de ejecutoria de una providencia, lo que comporta un vicio procesal⁴.

4.- Resuelto desfavorablemente el recurso horizontal en el auto No. 2021-01-038074 del 16 de febrero de 2021, se concedió la alzada⁵.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto *sub examine*, de entrada se advierte que el auto censurado se confirmará, por las razones que a continuación se exponen:

De manera preliminar, resulta imperioso indicar que las presuntas irregularidades que se endilgaron a la forma apresurada en que se ingresaron las diligencias al despacho mientras estaba corriendo el término de ejecutoria de un proveído no se analizarán en esta instancia, toda vez que, de un lado, no hicieron parte de los sustentos torales en los que se cimentó el escrito de nulidad, puesto que allí no se aludió a dicha anomalía, y en segundo, se torna irrelevante si se tiene en cuenta que la queja gravita acerca de la pérdida de competencia de la juez de primer grado, al no haber proferido la sentencia correspondiente dentro del plazo establecido en la ley para tal efecto; por lo tanto, el campo de acción de esta Corporación se centra en determinar si se excedió el plazo consagrado en el artículo 121 del C.G. del P, o no.

Ahora bien, en lo tocante al citado artículo 121 ya citado, es pertinente recordar que se erige sobre el presupuesto de que todo

⁴ Archivo digital denominado "BDSS01-#110422576-vAAC-2021-01- 019083-000.AAC.pdf".

⁵ Archivo digital denominado "2021-01-038074.PDF".

proceso debe tener como límite para dictar sentencia el término de un (1) año, contado a partir del momento en que se integra el contradictorio, mismo que puede prorrogarse por seis (6) meses más; en caso de no cumplirse con tales derroteros, el juez cognoscente pierde automáticamente la competencia y todas sus actuaciones posteriores resultan nulas.

Aunque la norma primigenia contenía la expresión “*de pleno derecho*”, la Corte Constitucional mediante sentencia C-443 de 2019 la declaró inexecutable, lo que permitió equipararla a cualquiera de las nulidades procesales consagradas en la legislación patria, cuyas reglas se encuentran sometidas a los postulados de oportunidad, taxatividad y legitimidad.

Así las cosas, al revisar el plenario se observa que el último demandado se notificó el 9 de septiembre de 2019, por lo tanto, el término del año fenecía el 9 de septiembre de la anualidad siguiente; no obstante, como dicho plazo puede verse afectado por los hechos que configuren suspensiones o interrupciones legales, resultaba necesario descontar los días en que la juez *a quo* no tuvo conocimiento del expediente, tras haber concedido un recurso de alzada en el efecto suspensivo, el cual extendió sus efectos entre el 27 de mayo y el 21 de julio de 2020, equivalente a 35 días hábiles, los cuales, al ser sumados a la data límite (9 de septiembre de 2020), le permitieron a la juzgadora prorrogar el asunto hasta por seis (6) meses más para dictar el fallo a través del auto No. 2020-01-563975 del 23 de octubre de 2020, el cual se profirió antes de que perdiera competencia, motivo suficiente para concluir estaba habilitada para seguir con el trámite del juicio, sin que se advierta ningún reparo en esta instancia sobre el particular.

Bajo este panorama, como no le asiste razón a la apelante, se confirmará la providencia cuestionada y, además, se les impondrá la consecuente condena en costas debido al resultado desfavorable del recurso.

IV. DECISIÓN:

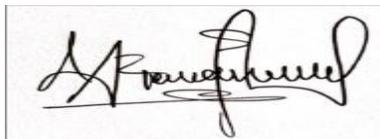
En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Ponente,
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 2020-01-612565 del 26 de noviembre de 2020, proferido por la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los apelantes, a favor de la parte actora. **Liquidense.**

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

(02201800349 04)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3199 003 2019 01514 01

Demandante: **ARIEL GUSTAVO VARGAS SOLANO**

Demandado: **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

El informe secretarial que antecede da cuenta que mediante oficio 20213250000395181 la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, informó que al correo electrónico secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co remitió copia del expediente médico laboral; dirección que fue digitada de manera equivocada; sin embargo, para precaver si, eventualmente, había sido enviado al mail institucional se revisó el buzón correspondiente al correo institucional secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, durante el periodo comprendido entre el 11 de febrero y la fecha, sin encontrarse las documentales referidas.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la Dirección de Sanidad del Ejército, para que en el término de tres (3) días, contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, allegue copia completa, íntegra y legible de la historia clínica del señor ARIEL GUSTAVO SALAZAR SOLANO, correspondiente a los años 2007 -2017. Para el efecto, por secretaria LIBRESE el correspondiente oficio,

SEGUNDO: INFORMAR que para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir correspondencia es secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9061725b968feafeaf0c9031f68015f81c6cba2688819db1b1d98cf3da960
ac**

Documento generado en 08/04/2021 11:17:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Por virtud de las facultades previstas en los artículos 169 y 170 del C.G.P., y por considerarlo útil y necesario para la verificación de los hechos alegados por las partes y la definición de los recursos de apelación en trámite, se dispondrá decretar oficiosamente como prueba documental la obrante a folios 2575 a 2594 que fuere aportada por el convocado a juicio y que corresponden a:

(i).- el informe de gestión presentado por el entonces administrador de la copropiedad demandante a la Asamblea General de Copropietarios de abril 10 de 2010; (ii) el balance general de la propiedad horizontal a corte 31 de diciembre de 2009; (iii) el balance comparativo del mismo ejercicio y respecto de la vigencia 2008; (iv) el estado de resultado comparativo para los periodos 2008-2009; (v) las notas de los estados financieros de los informes comparativos (vi) el proyecto de presupuesto para 2009 y (vii) el acta de la asamblea efectuada en abril 10 de 2010.

En ese orden y efecto de garantizar la contradicción, córrase traslado de la documental al extremo convocante en los términos del artículo 110 del C.G.P.

Desde ya se anuncia que, si la demandante pretende cuestionar la idoneidad documental y la información allí indicada, deberá aportar las copias que en su archivo reposen de los referidos soportes que correspondan al Asamblea General Ordinaria de Copropietarios que se llevó a cabo en 2010, esto es, informes, estados financieros y soportes, como el acta que plasmó la reunión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7307fb07104c65ee5f40155439d9861a9c1a7a4fb78e5712eb888bf
57aa3ea5**

Documento generado en 08/04/2021 11:42:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103004-2018-00149-01 (5263)
Demandante: Janeth Barrero García y otro
Demandado: Fabio Castañeda y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, obsérvase que el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra el auto de 29 de enero de 2020 (folio 27 del cuaderno escaneado 02 excepciones previas), mediante el cual se negaron algunas pruebas dentro del trámite de excepciones previas, corregido el 14 de octubre siguiente (folio 46), en este proceso verbal.

PARA CUYO EFECTO, SE CONSIDERA:

1. Por medio del primer auto mencionado el juzgado denegó la inspección judicial, el interrogatorio de parte y una prueba testimonial, solicitadas por la parte excepcionada, tras considerar que eran improcedentes e innecesarias, determinación contra la cual aquella parte formuló recurso de apelación.
2. Sin embargo, ese auto no es susceptible de apelación, por no estar permitido en la lista que el legislador estableció restrictivamente en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna. Téngase en cuenta que el numeral 3º del precitado artículo 321, trata del auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas del proceso en primera instancia, pero no respecto de las pruebas que se pidan en el trámite de excepciones previas, las cuales tienen una regulación particular, prevista en los artículos 100 en adelante, en específico el 101. Es más, el referido estatuto procesal no contempló ningún recurso de apelación en tratándose del trámite de excepciones previas, ni siquiera frente al que decida sobre las mismas, salvo que este último, decisorio de dichos impedimentos procesales, permita la apelación, verbigracia, cuando se termina el proceso.



De aceptarse lo contrario, vale decir, permitir recurso de apelación contra autos proferidos en el trámite de las excepciones previas, como los que se pronuncian respecto de las pruebas, llevaría a la dilación injustificada de esa especie de incidente, con evidente perjuicio para el propósito legislativo de aligerarlo, como puede verse en esos preceptos 100 a 102, además de desconocerse el carácter restrictivo del recurso de apelación frente autos.

Reitérase el carácter restrictivo del recurso de apelación en el proceso civil contra los autos, que solo procede en los casos expresamente autorizados, como así por cierto consagra el citado artículo 321 *ibidem* cuando establece la lista de autos apelables, y agrega: “*Los demás expresamente señalados en este código*” (num. 10). Hace bien recordar que lo restringido o excepcional no admite analogía o aplicación extensiva, sencillamente porque es de interpretación estricta, según conocido principio hermenéutico.

3. Es así, entonces, que la concesión de la apelación es improcedente, por lo que, en consecuencia, se declarará inadmisibile el recurso presentado por el demandante contra la providencia de 29 de enero de 2020 que negó unas pruebas dentro del trámite de las excepciones pruebas.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, inadmítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha y procedencia anotadas.

Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 110013103 027 2014 00626 01

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹ se admite el recurso de apelación interpuesto por parte de los demandantes contra la sentencia de 11 de febrero de la misma anualidad, proferida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

En el evento de que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído los recurrentes deberán sustentar su alzada a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierta la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894960cfd4eda98238e63f9f3caf5827eb3a0c512163d52deb15918640463456**
Documento generado en 07/04/2021 03:52:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>